

57000

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

**LA SUSCRITA DIRECTORA (E) REGIONAL SANTANDER DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) CECILIA DE LA FUENTE DE
LLERAS**

En uso de las facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial las conferidas por los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998; los artículos 4, 11, 12, 13, 14, y 40 de la Ley 80 de 1993; los artículos 17 y 21 de la Ley 1150 de 2007; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); el Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y sus modificaciones, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), en el marco jurídico establecido por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y,

I. CONSIDERANDO

La naturaleza del Instituto de Bienestar Familiar-ICBF y la competencia de la Dirección Regional Santander para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, hacer el cobro de las garantías y declarar si a ello hubiere lugar, el incumplimiento parcial del contrato de aporte 68002332022, en atención a:

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito de conformidad con el Decreto 1074 del 29 de junio de 2023, por el cual se integra el Sector Administrativo de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones, al Ministerio de la Igualdad y Equidad, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983 y Decreto 276 de 1988, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 62 literal b del Manual de Contratación del ICBF (versión 6) determina: *"La facultad para atender los asuntos y firmar los actos administrativos generados con ocasión del procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, es del ordenador de gasto. En la Sede de la Dirección General, estas actividades serán adelantadas por la Dirección de Contratación o quien haga sus veces **y en las Regionales al Grupo Jurídico de la Regional o quien haga sus veces**".* (El resaltado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

Que el Anexo 1 del Manual de Contratación anteriormente enunciado, en el numeral 3º del artículo 6º delega en los Directores Regionales entre otros; *"Adelantar el trámite, presidir las audiencias y expedir los actos administrativos de imposición de multas, declaratoria de incumplimiento y demás sanciones contractuales originadas en los contratos o convenios suscritos por el Director Regional."* Lo anterior, con el apoyo del Grupo Interno de Trabajo Contractual, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 16 de la Resolución 4444 del 14 de agosto de 2025" *Por medio de la cual se modifica la Organización Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se crean grupos internos de trabajo y se dictan otras disposiciones"*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, determina que: *"El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Que, de conformidad con el mismo artículo 209 Constitucional: *"La Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que los servidores públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan la Constitución Política y las Leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados y de la misma administración, reconocidos en la Ley, tal y como lo señala el artículo 2º de la Constitución Política.

Que los particulares, al suscribir un contrato con una entidad pública, adquieren un mayor compromiso y responsabilidad, toda vez que la administración busca con la contratación estatal garantizar el interés general tendiente a satisfacer necesidades colectivas. Por ende, al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines, deben tener en cuenta el cumplimiento de esa función social que, como tal implica obligaciones, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 autoriza a las entidades estatales a declarar el incumplimiento contractual, a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y hacer efectivas las garantías, siempre y cuando en el correspondiente contrato se hubiere pactado la mencionada cláusula penal pecuniaria.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - dispone que uno de los principios de las actuaciones administrativas es el debido proceso, en virtud del cual, en materia de sanciones

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

administrativas "se observan adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem", principio que se encuentra desarrollado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que consagra el Procedimiento Administrativo Especial para la Declaratoria de Incumplimiento y la Imposición de Sanciones en Materia de Contratación Estatal.

Que, la CLÁUSULA NOVENA "SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO", contenida en las cláusulas contractuales específicas del contrato de Aporte 68002332022 para la atención a la primera infancia para los servicios de Centros de Desarrollo Infantil - CDI. Hogares Infantiles- HI, Desarrollo Infantil en Medio Familiar-DIMF, Servicio de Educación Inicial Rural-EIR y Atención Propia e Intercultural OS, celebrado por el ICBF con la FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD, regula el acuerdo de las partes, respecto de las sanciones por incumplimiento del contratista.

Que el artículo 7º de la Ley 1150 de 2007 dispone que "los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato"; en concordancia con esa norma, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, dispone que las entidades pueden hacer efectiva las garantías pactadas mediante acto administrativo en el cual se: "declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está en el contrato y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía aseguradora".

Que en la **CLÁUSULA CUARTA "GARANTÍA"**, contenida en las **CLÁUSULAS CONTRACTUALES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO DE APOORTE PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI-, HOGARES INFANTILES -HI-, DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR -DIMF-, SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL RURAL - EIR Y ATENCIÓN PROPIA E INTERCULTURAL**, se pactó como obligación a cargo del contratista, constituir a favor del ICBF una garantía única de cumplimiento que ampare, entre otros, los siguientes riesgos:

"1. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, con vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más."

Que, en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas, la **Fundación Salud y Bienestar – FUNDASALUD** presentó dos pólizas de seguro:

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”

1. **Póliza de Cumplimiento de Contrato**, con número **56-44-101002327**, expedida el **24 de Febrero de 2022** por **Seguros del Estado S.A.**, la cual fue aprobada el 2 de marzo de 2022.

IDENTIFICACIÓN DE GARANTÍA N°	AMPARO	ASEGURADORA	VIGENCIA		FECHA DE APROBACIÓN
			Desde	Hasta	
56-44-101002327	Cumplimiento	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	24/02/2022	30/06/2023	02/03/2022
56-44-101002327	Calidad del servicio	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	24/02/2022	31/12/2023	02/03/2022
56-44-101002327	Salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	24/02/2022	31/12/2025	02/03/2022
56-40-101001023	Responsabilidad Civil Extracontractual	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	24/02/2022	31/12/2022	02/03/2022

Que de conformidad con todo lo dispuesto en párrafos anteriores, el ICBF se encuentra habilitado, legal y contractualmente, para haber adelantado el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con observancia al debido proceso, y en caso de encontrarse probado el incumplimiento total o parcial del contrato, proceder a su declaración en sede administrativa, con la correspondiente posibilidad de hacer efectivas las garantías, atendiendo así mismo lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007.

I. **ANTECEDENTES CONTRACTUALES RELEVANTES.**

Que el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Regional Santander suscribió el **Contrato de Aporte No. 68002332022** con la **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** identificada con **NIT 802.018.708-4**, con el objeto de *"PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR DIMF DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD FAMILIAR, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONIA CON LA POLITICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIEMRA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE"*. **Fecha de inicio de ejecución del contrato** 28/02/2022.

Que el valor inicial del contrato se pactó en la suma de **TRES MIL DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTO SESENTA Y SEIS PESOS**

57000

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

M/CTE (\$3.002.262.766).

Que el día **11 de noviembre de 2022**, mediante el **Acta N.º 01 de Modificación (Liberación de Recursos)**, cargada en el ítem 8 “Modificación del contrato” de la plataforma **SECOP**, se efectuó la **liberación de recursos** por un valor de **\$170.932.851**, correspondiente a **inejecuciones en la prestación del servicio**.

Que, en virtud del considerando anterior y una vez realizada la respectiva disminución, el **valor total del contrato** quedó establecido en la suma de **\$2.831.329.915**.

Que el plazo de ejecución del contrato era de trescientos doce (312) días el cual iba hasta el **treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Que la **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** aportó, **Póliza de Cumplimiento de Contrato** con número **56-44-101002327**, expedida el **24 de Febrero de 2022** por **Seguros del Estado S.A.**,

Que, según la plataforma transaccional SECOP la **Supervisión del Contrato de Aporte No. 68002332022**, estuvo a cargo de la Profesional Universitaria **OLGA LUCIA SANCHEZ ORTIZ** quien ejerció la supervisión de acuerdo con el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y decretos reglamentarios, el Estatuto Anticorrupción, el Manual de Contratación del ICBF y la Guía de supervisor de contratos y convenios suscritos por el ICBF y demás normas internas expedidas para el efecto por el ICBF.

Que el día **treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** finalizó el plazo de ejecución del **Contrato de Aporte No. 68002332022** celebrado entre el ICBF y la **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD**.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS.

PRIMERO: Falta de oportunidad en la entrega de la Ración para Preparar mensual de los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2022**, y los refrigerios durante los encuentros grupales de los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022**, así como la falta de calidad que se evidencia en la entrega de los productos para el consumo de la familia, afectando claramente a los usuarios, la imagen institucional, así como las cláusulas contractuales que se derivan del componente de Salud y Nutrición, las obligaciones contractuales específicas y generales, conforme a lo contemplado en el **Manual Operativo Modalidad Familiar**

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

para la Atención a la Primera Infancia (Ver Carpeta 1 Evidencia entrega RPP y Refrigerios).¹

SEGUNDO: Incumplimiento en las fechas estipuladas para la presentación de informes técnicos, administrativos y financieros. Teniendo en cuenta las obligaciones contractuales y el Manual Operativo de la Modalidad, la fecha de entrega es durante los **cinco (5) primeros días hábiles** del mes siguiente a la ejecución. De acuerdo con lo anterior, se entregaron de manera extemporánea durante la vigencia y, a la fecha, **NO** se cuenta con informes ni soportes de ejecución de los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2022**. Ver **Carpeta 2 Informes Financieros**.²

Así mismo, de acuerdo con la revisión de los soportes que hacen parte del informe financiero del mes de **julio** presentado por la **EAS FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR**, en el marco de la ejecución del **Contrato de Aporte No. 68002332022**, se evidencia que, según el extracto, la EAS realizó una **transferencia bancaria** por valor de **\$141.000.000** el día **11/07/2022** a una cuenta corriente a nombre de **FUNDASALUD**, la cual es soportada con la **dispersión de la nómina del Banco de Bogotá** por valor de **\$137.927.428** (Ver **Carpeta 2 / Anexos informes Financieros / Julio**).³

TERCERO: Incumplimiento en el pago de salarios y/o honorarios al talento humano vinculado en cada uno de los contratos de aporte. A la fecha, el Operador adeuda el pago de salarios al talento humano del mes de **diciembre de 2022** (Ver **Carpeta 3 de los anexos**).⁴

CUARTO: Incumplimiento en la entrega y legalización del **100%** de los elementos contemplados en las **propuestas presentadas y aprobadas** en el **Primer Comité**

¹ https://icbfqob-my.sharepoint.com/personal/hector_penagos_icbf_gov_co/Documents/ANDRES/ICBF%20SANTANDER/SANCIONATORIOS%20CONT RACTUALES/PROCESOS%20ACTIVOS/FUNDASALUD%20MALAGA/01.%20DOCUMENTOS%20PREVIOS/FUNDASALUD%20-%20MALAGA

² https://icbfqob-my.sharepoint.com/personal/hector_penagos_icbf_gov_co/Documents/ANDRES/ICBF%20SANTANDER/SANCIONATORIOS%20CONT RACTUALES/PROCESOS%20ACTIVOS/FUNDASALUD%20MALAGA/01.%20DOCUMENTOS%20PREVIOS/FUNDASALUD%20-%20MALAGA

³ https://icbfqob-my.sharepoint.com/personal/hector_penagos_icbf_gov_co/Documents/ANDRES/ICBF%20SANTANDER/SANCIONATORIOS%20CONT RACTUALES/PROCESOS%20ACTIVOS/FUNDASALUD%20MALAGA/01.%20DOCUMENTOS%20PREVIOS/FUNDASALUD%20-%20MALAGA

⁴ https://icbfqob-my.sharepoint.com/personal/hector_penagos_icbf_gov_co/Documents/ANDRES/ICBF%20SANTANDER/SANCIONATORIOS%20CONT RACTUALES/PROCESOS%20ACTIVOS/FUNDASALUD%20MALAGA/01.%20DOCUMENTOS%20PREVIOS/FUNDASALUD%20-%20MALAGA

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

Técnico Operativo, por concepto de **Contrapartida**, (Ver **Carpeta 4 Contrapartida**).⁵

• **VISITAS EQUIPO DE SEGUIMIENTO A LA SUPERVISIÓN CZ ZONAL**

1. UDS PEQUEÑOS GIGANTES 1

El día **14 de septiembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS PEQUEÑOS GIGANTES 1** con **CÓDIGO 6868400138483**, ubicada en el municipio de **San José de Miranda**, con la agente educativa **Martha Isabel Castellanos Castañeda**, auxiliar pedagógica **Sandra Yaneth Parra Parra**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **no** se realizó la entrega de refrigerios en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

2. UDS CASITA FELIZ 1

El día **19 de septiembre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS CASITA FELIZ 1** con **CÓDIGO 6846800138476**, ubicada en el municipio de **Molagavita**, con la agente educativa **Rosa Helena Rodríguez Mejía**, auxiliar pedagógica **Eugenia Calderón Angarita**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **no** se realizó la entrega de refrigerios en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación. **Estándar 13:** no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto y septiembre**, las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13:** se evidencia la no entrega de **AAVN Bienestarina** de los meses de **agosto y septiembre**; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

⁵ https://icbfgob-my.sharepoint.com/personal/hector_penagos_icbf_gov_co/Documents/ANDRES/ICBF%20SANTANDER/SANCIONATORIOS%20CONT RACTUALES/PROCESOS%20ACTIVOS/FUNDASALUD%20MALAGA/01.%20DOCUMENTOS%20PREVIOS/FUNDASALUD%20-%20MALAGA

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

3. UDS LA LEONA 1

El día **20 de septiembre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS LA LEONA 1** con **CÓDIGO 6815200138496**, ubicada en el municipio de **Carcasí**, con la agente educativa **Rubiela Calderón**, auxiliar pedagógica **Nelly Espinel**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **no** se realizó la entrega de refrigerios en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación. **Estándar 13:** no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto y septiembre**; las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13:** se evidencia la no entrega de **AAVN Bienestarina** de los meses de **agosto y septiembre**; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

4. UDS UN LUGAR MEJOR 2

El día **22 de septiembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS UN LUGAR MEJOR 3** con **CÓDIGO 686691128859**, ubicada en el municipio de **San Andrés**, con el agente educativo **Cristian Yesith Anaya Mendoza**, auxiliar pedagógica **Carmen Elisa Gómez Bohórquez**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **no** se realizó la entrega de refrigerios en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación. **Estándar 18:** no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto y septiembre**; las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13:** se evidencia la no entrega de **AAVN Bienestarina** de los meses de **agosto y septiembre**; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

5. UDS CARACOLES DE COLORES 3

El día **22 de septiembre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS CARACOLES DE COLORES 3** con **CÓDIGO 686691128856**, ubicada en el municipio de **San Andrés**, con el agente educativo

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

Yudy Yurithza Silva Pinto, auxiliar pedagógico **José Mauricio Flórez Bermúdez**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **no** se realizó la entrega de refrigerios en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación. **Estándar 18:** no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto y septiembre**; las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13:** se evidencia la no entrega de **AAVN Bienestarina** de los meses de **agosto y septiembre**; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

6. UDS UN LUGAR MEJOR 3

El día **27 de septiembre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS UN LUGAR MEJOR 3** con **CÓDIGO 686691128865**, ubicada en el municipio de **San Andrés**, con el agente educativo **Cristian Yesith Anaya Mendoza**, auxiliar pedagógica **Carmen Elisa Gómez Bohórquez**, responsable de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **no** se realizó la entrega de refrigerios en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación. **Estándar 18:** no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto y septiembre**; las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13:** se evidencia la no entrega de **AAVN Bienestarina** de los meses de **agosto y septiembre**; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

7. UDS LOS DELFINES 3

El día **4 de octubre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS LOS DELFINES 3** con **CÓDIGO 686841128515**, ubicada en el municipio de **San José de Miranda**, con la agente educativa **Martha Patricia Manrique Guerrero**, auxiliar **María Isidora Roa Rodríguez**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **se realizó la entrega parcial** de refrigerios en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. **Estándar 18:** no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto y septiembre**; las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13:** se evidencia la no entrega de **AAVN Bienestarina** de los meses de **agosto y septiembre**; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

8. UDS LOS DELFINES 1

El día **4 de octubre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS LOS DELFINES 1** con **CÓDIGO 686840013485**, ubicada en el municipio de **San José de Miranda**, con la agente educativa **Martha Patricia Manrique Guerrero**, auxiliar **María Isidora Roa Rodríguez**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18 y 13**, donde se evidencia que **no se da entrega de RPP** de los meses de **agosto y septiembre**, ni de **AAVN Bienestarina** de **septiembre**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

9. UDS PEQUEÑOS GENIOS 1

El día **5 de octubre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS PEQUEÑOS GENIOS 1** con **CÓDIGO 6846800138475**, ubicada en el municipio de **Molagavita**, con la auxiliar pedagógica **Sonia Vianney Barjas Pinto**, psicólogo de la UDS **Niyder Leandro Torres Castellanos**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **no se da cumplimiento a la conservación de los lácteos** entregados en el refrigerio. **Estándar 18:** no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto, septiembre y octubre**; las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13:** se evidencia la no entrega de **AAVN Bienestarina**; el formato de entrega efectiva está hasta el mes de **julio**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

10. UDS LA UNIÓN 2

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

El día **18 de octubre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS LA UNIÓN 2** con **CÓDIGO 684681128504**, ubicada en el municipio de **Molagavita**, con la agente educativa **Magda Yurani Basto Velandia**, auxiliar pedagógica **Yenny Maryury Medina Suárez**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **se realizó la entrega parcial de refrigerios** en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. **Estándar 18:** no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto, septiembre y octubre**; las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13:** se evidencia la no entrega de **AAVN Bienestarina**; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones **encontradas descritas en el acta de verificación**.

11. UDS CARITAS FELICES 2

El día **18 de octubre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS CARITAS FELICES 2** con **CÓDIGO 684681134643**, ubicada en el municipio de **Molagavita**, con la agente educativa **Luz Dary Santamaría Rodríguez**, apoyo nutricional **Ingrith Fernández Niño Jaimes**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **se realizó la entrega parcial de refrigerios** en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. **Estándar 18:** no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto, septiembre y octubre**; las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13:** se evidencia la **no entrega de AAVN Bienestarina**; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones **encontradas descritas en el acta de verificación**.

12. UDS CAPITANEJO 1 SOLECITOS VEREDA GORGUTA

El día **25 de octubre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, CAPITANEJO 1 SOLECITOS VEREDA GORGUTA** con **CÓDIGO 6814700133542**, ubicada en el municipio de **Capitanejo**, con la agente educativa **Sandra Leonor Soto**, auxiliar pedagógica **Leidy Johana Mogollón**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en**

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

Medio Familiar – DIMF v1. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **se realizó la entrega parcial de refrigerios** en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. **Estándar 18:** no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto, septiembre y octubre**; las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13:** se evidencia la no entrega de **AAVN Bienestarina**; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

13. UDS CAPITANEJO 5 MANITAS ALEGRES VEREDA MONTECILLO

El día **25 de octubre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, CAPITANEJO 5 MANITAS ALEGRES VEREDA MONTECILLO** con **CÓDIGO 681471129128**, ubicada en el municipio de **Capitanejo**, con la agente educativa **Sandra Leonor Soto**, auxiliar pedagógica **Leidy Johana Mogollón**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **se realizó la entrega parcial de refrigerios** en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. **Estándar 18:** no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto, septiembre y octubre**; las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13:** se evidencia la no entrega de **AAVN Bienestarina**; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

14. UDS SAN MIGUEL 1 CHIPITAS DE AMOR VDA. ARENAL

El día **26 de octubre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, SAN MIGUEL 1 CHIPITAS DE AMOR VDA. ARENAL** con **CÓDIGO 6868600133598**, ubicada en el municipio de **San Miguel**, con la agente educativa **Jeny Suley Pabón Villamizar**, auxiliar pedagógica **María Fernanda Durán**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **se realizó la entrega parcial de refrigerios** en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. **Estándar 18:** no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto, septiembre y octubre**; las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13:** se evidencia la no entrega de **AAVN**

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

Bienestarina; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

15. UDS SAN MIGUEL 3 CHISPITAS DE AMOR VDA. EVARISTO 1

El día **26 de octubre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, SAN MIGUEL 3 CHISPITAS DE AMOR VDA. EVARISTO 1** con **CÓDIGO 686861129055**, ubicada en el municipio de **San Miguel**, con la agente educativa **Jeny Suley Pabón Villamizar**, auxiliar pedagógica **María Fernanda Durán**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 19 y 14**, donde se evidencia que **se realizó la entrega parcial de refrigerios** en el encuentro grupal; la planilla se encuentra en blanco. **Estándar 18**: no se da la entrega de **RPP** de los meses de **agosto, septiembre y octubre**; las planillas se observan en blanco sin diligenciar. **Estándar 13**: se evidencia la no entrega de **AAVN Bienestarina**; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

16. UDS CAPITANEJO MANITAS ALEGRES VEREDA OVEJERAS

El día **8 de noviembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, CAPITANEJO MANITAS ALEGRES VEREDA OVEJERAS** con **CÓDIGO 6814700133552**, ubicada en el municipio de **Capitanejo**, con la agente educativa **María del Pilar Silva Valderrama**, auxiliar **Sandra Milena Gallo Martínez**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 13**, donde se evidencia que **no** se da la entrega de **RPP** ni de **AAVN Bienestarina**; las planillas se encuentran sin diligenciar.

17. UDS CERRITO 4 RAYITOS DE SOL VEREDA TACHIVA

El día **9 de noviembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, CERRITO 4 RAYITOS DE SOL VEREDA TACHIVA** con **CÓDIGO 6816200133568**, ubicada en el municipio de **Cerrito**, con la agente educativa **Lizbeth Yadira Peña Castellanos**, auxiliar pedagógica **Melva Rocío Carvajal Carvajal** y **Neidy Tanitza Basto Rodríguez**, responsables de la UDS

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 13**, donde se evidencia que **no** se da la entrega de **RPP** ni de **AAVN Bienestarina**; las planillas se encuentran sin diligenciar. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación. *(Se conserva la repetición literal, corrigiendo mayúsculas y tildes).*

18. UDS CASITA FELIZ 2

El día **22 de noviembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS CASITA FELIZ 2** con **CÓDIGO 684681128501**, ubicada en el municipio de **Molagavita**, con la agente educativa **Rosa Esmid Bohórquez Ramírez**, auxiliar pedagógica **Sonia Vianney Barajas Pinto**, responsables de la UDS DIMF. Se inicia la visita aplicando instrumento **IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 13**, donde se evidencia que **no** se da la entrega de **RPP** ni de **AAVN Bienestarina**; las planillas se encuentran sin diligenciar. **Estándar 13:** se da la **entrega de refrigerio** en el encuentro grupal **de forma parcial**; no se da la **entrega de fruta**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

19. UDS UN LUGAR MEJOR 2

El día **22 de noviembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS UN LUGAR MEJOR 3** con **CÓDIGO 686691128859**, ubicada en el municipio de **San Andrés**, con el agente educativo **Cristian Yesith Anaya Mendoza**, auxiliar pedagógica **Carmen Elisa Gómez Bohórquez**, responsables de la UDS DIMF. **Se inicia la visita aplicando** (corrección de redacción) **instrumento IN6.MO13.PP Instrumento Estratégico de verificación en el servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 13**, donde se evidencia que **no** se da la entrega de **RPP** ni de **AAVN Bienestarina**; las planillas se encuentran sin diligenciar. **Estándar 13:** se da la **entrega de refrigerio** en el encuentro grupal **de forma parcial**; no se da la **entrega del lácteo**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

20. UDS LOS DELFINES 2

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

El día **5 de diciembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS LOS DELFINES 2** con **CÓDIGO 686841128514**, ubicada en el municipio de **San José de Miranda**, con la agente educativa **Martha Patricia Manrique**, auxiliar pedagógica **María Isidora Roa R.**, responsable de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18, 13 y 19**, donde se evidencia que **no** se da **entrega de RPP**, **no** se da la **entrega de refrigerios**, ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

21. UDS PEQUEÑOS GIGANTES 3

El día **5 de diciembre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS PEQUEÑOS GIGANTES 3** con **CÓDIGO 686841128513**, ubicada en el municipio de **San José de Miranda**, con la agente educativa **Martha Isabel Castellanos**, auxiliar pedagógica **Sandra Yaneth Parra**, responsable de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18 y 13**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP** ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

22. UDS LOS DELFINES 1

El día **6 de diciembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS LOS DELFINES 1** con **CÓDIGO 6868400138485**, ubicada en el municipio de **San José de Miranda**, con la agente educativa **Martha Patricia Manrique**, auxiliar pedagógica **María Isidora Roa R.**, responsable de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 13**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP**, ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

23. UDS LOS MIMADOS 1

El día **6 de diciembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS LOS MIMADOS 1** con **CÓDIGO 68266112779** (se respeta la cifra tal como fue aportada), ubicada en el municipio de **Enciso**, con la agente educativa **Ludy Rocío Solano**, auxiliar pedagógica **Estrella Sandoval**, responsable de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 13**, donde se evidencia

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

que **no** se da entrega de **RPP**, ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

24. UDS SEMILLAS DE AMOR 1

El día **6 de diciembre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS SEMILLAS DE AMOR 1** con **CÓDIGO 6868400138500**, ubicada en el municipio de **San José de Miranda**, con la agente educativa **Gloria Amparo Castellanos**, auxiliar pedagógica **Jenny Paola Chía**, responsable de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18 y 13**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP** ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

25. UDS SEMILLAS DE AMOR 2

El día **6 de diciembre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS SEMILLAS DE AMOR 1** (se mantiene literal) con **CÓDIGO 6868400138500**, ubicada en el municipio de **San José de Miranda**, con la agente educativa **Gloria Amparo Castellanos**, auxiliar pedagógica **Jenny Paola Chía**, responsable de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18 y 13**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP** ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

26. UDS CASITA FELIZ 3

El día **7 de diciembre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS CASITA FELIZ 3** con **CÓDIGO 684681128502**, ubicada en el municipio de **Molagavita**, con la agente educativa **Rosa Esmid Bohórquez**, auxiliar **Sonia Vianney Barajas**, responsables de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18, 13 y 19**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP**, **no** se da la **entrega de refrigerios**, ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

27. UDS CARITAS FELICES 3

El día **7 de diciembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar,

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

Contrato 68002332022, UDS CARITAS FELICES 3 con CÓDIGO 684681134644, ubicada en el municipio de **Molagavita**, con la agente educativa **Luz Dary Santamaría Rodríguez**, responsable de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18, 13 y 19**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP**, **no** se da la **entrega de refrigerios**, ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

28. UDS PITUFINES 2

El día **13 de diciembre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS PITUFINES 2 con CÓDIGO 684321128843**, ubicada en el municipio de **Málaga**, con la agente educativa **Rita Alejandra Arenales**, auxiliar **María Isolina Pinzón**, responsables de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18 y 13**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP** ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

29. UDS CHISPITAS DE AMOR 1 Y 2

El día **13 de diciembre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS CHISPITAS DE AMOR 1 Y 2 con CÓDIGO 684321112741**, ubicada en el municipio de **Málaga**, con la agente educativa **Olga Cecilia García Galvis**, auxiliar **María Natividad Sepúlveda**, responsables de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18, 13 y 19**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP**, **no** se da la **entrega de refrigerios**, ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

30. UDS CARIÑOSITOS 1 2

El día **13 de diciembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS CARIÑOSITOS 1 2 con CÓDIGO 6843211127454**, ubicada en el municipio de **Málaga**, con la agente educativa **Liliana Jurado Alvarado**, auxiliar **Nancy Stella Correa Pacheco**, responsables de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18, 13 y 19**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP**, **no** se da la **entrega de refrigerios**, ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

31. UDS PESCADERITO 3

El día **13 de diciembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS PESCADERITO 3** con **CÓDIGO 684321128843**, ubicada en el municipio de **Málaga**, con la agente educativa **Liliana Jurado Alvarado**, auxiliar **Nancy Stella Correa Pacheco**, responsables de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18, 13 y 19**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP**, **no** se da la **entrega de refrigerios**, ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

32. UDS PITUFINES 1

El día **13 de diciembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS PITUFINES 1** con **CÓDIGO 68432112749**, ubicada en el municipio de **Málaga**, con la agente educativa **Rita Alejandra Arenales**, auxiliar **María Isolina Pinzón**, responsables de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18, 13 y 19**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP**, **no** se da la **entrega de refrigerios**, ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

33. UDS PESCADERITO ALTO 1

El día **14 de diciembre de 2022**, la profesional **María Hilda Largo Morales** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS PESCADERITO ALTO 1** con **CÓDIGO 68432112756**, ubicada en el municipio de **Málaga**, con el agente educativo **Dedsy Yamile Pinzón B.**, auxiliar **Martín Alirio Valencia**, responsables de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18, 13 y 19**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP**, **no** se da la **entrega de refrigerios**, ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

34. UDS CHISPITAS DE AMOR 3

El día **14 de diciembre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS CHISPITAS DE AMOR 3** con **CÓDIGO 68432128845**, ubicada en el municipio de **Málaga**, con la agente educativa **Olga Cecilia García Galvis**, auxiliar **María Natividad Sepúlveda**, responsables de la

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18, 13 y 19**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP**, **no** se da la **entrega de refrigerios**, ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

35. UDS PITUFINES 3

El día **14 de diciembre de 2022**, la profesional **Myriam Rocío Rodríguez Peña** realiza visita de seguimiento a la ejecución técnica a la UDS de la Modalidad Familiar, **Contrato 68002332022, UDS PITUFINES 3** con **CÓDIGO 68432128848**, ubicada en el municipio de **Málaga**, con la agente educativa **Rita Alejandra Arenales**, auxiliar **María Isolina Pinzón**, responsables de la UDS **DIMF v1**. Se realiza la verificación de condiciones de calidad relacionadas con el componente salud y nutrición **estándar 18, 13 y 19**, donde se evidencia que **no** se da entrega de **RPP**, **no** se da la **entrega de refrigerios**, ni de **AAVN**. Y las situaciones encontradas descritas en el acta de verificación.

Nota: Las presentes **actas de supervisión** realizadas por los profesionales enlaces técnicos de seguimiento a la supervisión se encuentran en la **Carpeta No. 7 – ACTAS DE VERIFICACIÓN – CARPETA ONEDRIVE ANEXOS PROCESOS SANCIONATORIO**.

• REQUERIMIENTOS SUPERVISORA DEL CONTRATO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y la *Guía del Supervisor de Convenios y Contratos suscritos por el ICBF*, la supervisora del contrato, Dra. Olga Lucía, emitió **ocho (8) requerimientos** por presuntos incumplimientos a obligaciones contractuales dentro del Contrato de Aporte N.º **68002332022**, así como a los lineamientos institucionales del ICBF.

Los requerimientos fueron radicados bajo los siguientes números:

1. 202257010000039281
2. 202257010000066541
3. 202257010000079561
4. 202257010000085011
5. 202257010000104861
6. 202257010000104861
7. 202357010000027971
8. 202357010000031361

De los cuales se destacan los siguientes:

1. Requerimiento con radicado 202257010000104861 del 23/09/2022

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

Hechos que sustentan el requerimiento

- **Falta de oportunidad** en la entrega de la Ración para Preparar mensual. A la fecha, no se ha realizado la entrega de **RPP** correspondiente a los meses de **agosto y septiembre de 2022**, con lo cual se está afectando la seguridad alimentaria y estado nutricional de **1.217 usuarios** (tomado del sistema de información **CUÉNTAME**) ubicados en áreas rurales de **10 municipios** de la provincia de **García Rovira**.
- **Incumplimiento** en la entrega de los **refrigerios** durante los encuentros grupales realizados durante el mes de **septiembre** en las **70** unidades de atención, lo cual está establecido en las obligaciones contractuales y garantiza el acceso y la calidad a los alimentos durante el desarrollo del mismo.
- **Incumplimiento** en la entrega de **AAVN – Bienestarina** correspondientes al mes **agosto y septiembre** en las **70 UA**; con lo cual se continúa con la afectación al acceso a los alimentos que contribuyen a mejorar el estado nutricional de los beneficiarios vinculados, pues la **Bienestarina** hace parte de la complementación alimentaria brindada a nuestros niños, niñas y mujeres gestantes, elemento determinante y esencial para la consecución de un estado nutricional adecuado de niñas, niños y mujeres gestantes.

2. Requerimiento con radicado 202357010000027971 del 14/03/2023 (Requerimiento emitido en cumplimiento de la orden judicial de entregar lo nutricional en 10 días)

Hechos que sustentan el requerimiento

El 20 de febrero de 2023, el Personero del Municipio de Málaga, Dr. Julián Eduardo Rubio Zapata, interpone acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, por la presunta vulneración de los derechos a la vida, salud y seguridad alimentaria de los 200 beneficiarios del Servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF del municipio de Málaga, dentro del marco del Contrato 68002332022 suscrito entre el ICBF y FUNDASALUD. El 28 de febrero de 2023, la Directora Regional (e) del ICBF Regional Santander, Dra. Niyoly Hernández, envía respuesta dentro del término legal al Juzgado, adjuntando pruebas y soportes. El 6 de marzo de 2023, el ICBF Regional Santander recibe notificación del fallo de tutela N.º 2023-00019-00, mediante el cual el despacho judicial:

- **AMPARA** los derechos fundamentales de los 200 beneficiarios.
- **ORDENA** al ICBF o a FUNDASALUD entregar **dentro de los DIEZ (10) días** siguientes a la notificación los complementos nutricionales de octubre, noviembre y diciembre de 2022.
- **ADVIERTE** sobre sanciones de desacato conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

En virtud de la orden judicial, se requiere a FUNDASALUD para que, **a más tardar el 10 de marzo de 2023**, realice la entrega de las **Raciones para Preparar – RPP** correspondientes a los meses mencionados y remita soportes a la Supervisión del CZ Málaga, con el fin de dar cumplimiento estricto al fallo judicial y a las obligaciones contractuales. De igual manera, se solicita a FUNDASALUD realizar el **pago de honorarios del talento humano** correspondiente a diciembre de 2022, allegando los soportes respectivos, en observancia de las obligaciones contractuales vigentes.

Este requerimiento se formula específicamente para dar cumplimiento al mandato judicial de entrega en 10 días del componente nutricional, conforme a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga.

3. Requerimiento con radicado 202357010000031361 del 23/03/2023 (Requerimiento emitido porque FUNDASALUD no cumplió la orden judicial dentro de los 10 días, lo cual obligó a reiterar y reforzar la exigencia de entrega inmediata)

Hechos que sustentan el requerimiento

Se reiteran los antecedentes: la acción de tutela presentada el 20 de febrero de 2023, la respuesta institucional del 28 de febrero de 2023, y el fallo de tutela del 6 de marzo de 2023 que ordenó entregar los complementos nutricionales mencionados **en un plazo de 10 días**, por parte del ICBF o FUNDASALUD. No obstante **haber transcurrido el plazo otorgado por el juez constitucional**, FUNDASALUD **no** cumplió con la entrega de los complementos nutricionales ordenada en el fallo. Por tal razón, el 23 de marzo de 2023 se notifica al ICBF Regional Santander y al CZ Málaga el **Auto 303 del 22/03/2023**, mediante el cual el mismo despacho judicial:

- **REQUIERE** al Director del ICBF y al Director de FUNDASALUD, para que **acaten de manera inmediata** la orden impartida en el fallo del 2 de marzo de 2023,
- Y ordena informar las gestiones realizadas en un término **improrrogable de 48 horas**, reiterando las consecuencias de desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ante la falta de cumplimiento del operador, la Supervisión del CZ Málaga reitera que FUNDASALUD debe proceder **DE MANERA INMEDIATA** a entregar las **Raciones para Preparar – RPP** de octubre, noviembre y diciembre de 2022 y allegar los soportes en un término de **dos (2) días** contados a partir de la comunicación, a fin de dar cumplimiento estricto a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga. Asimismo, se reitera la solicitud de realizar el **pago de honorarios del**

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

talento humano del mes de diciembre de 2022, conforme a las obligaciones contractuales.

Este requerimiento se emite porque FUNDASALUD no cumplió con la orden judicial dentro de los 10 días y porque el juez, mediante Auto 303, urgó nuevamente a acatar lo ordenado, obligando a una exigencia reforzada de cumplimiento inmediato.

Finalmente, frente a los demás requerimientos efectuados desde la supervisión del contrato **no se brindó respuesta** por parte del operador **Fundación Salud y Bienestar – FUNDASALUD**.

Nota: Los requerimientos realizados por la supervisión del contrato y las **respuestas** brindadas por el operador **Fundación Salud y Bienestar – FUNDASALUD** se encuentran en la **CARPETA No. 5** denominada **“REQUERIMIENTOS A LAS EAS – CARPETA ONEDRIVE ANEXOS PROCESO SANCIONATORIO”**.

- **PETICIONES – DERECHO DE PETICIÓN – RECLAMOS – Sistema de Información Misional (SIM)**

Se reciben **reclamos** por parte de **usuarios de la modalidad** en los que se sustentan los incumplimientos presentados en la entrega, así como la **inconformidad** con los alimentos que se suministran para el consumo, los cuales fueron registrados en el **Sistema de Información Misional – SIM** como **Derechos de Petición tipo reclamo**:

1. RADICADO SIM 28726938 de 2/1/2022

Por medio de la presente me permito solicitar revisión y respuesta sobre la situación actual de las trabajadoras de **FUNDASALUD**, debido a que las trabajadoras afiliadas a nuestra organización sindical SINTRACIHOBI nos han manifestado varias situaciones referentes al cumplimiento de su contrato como:

1. Falta de pagos del salario del mes de **diciembre 2021**.
2. Se adeuda el pago de la **cartilla**.
3. Quedó pendiente el **pago de refrigerios de noviembre y diciembre**, el cual colocaron las mismas trabajadoras.
4. **No se han entregado los huevos** a los usuarios del **último RPP**.

Las anteriores inconsistencias fueron manifestadas por las trabajadoras de este operador del **Centro Zonal San Gil** y **Centro Zonal Málaga**. Hasta el momento no se les ha informado nada y están a la expectativa de su contrato. Solicito al **ICBF**, como supervisor del contrato **Regional Santander** y sus centros zonales, **mayor**

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

vigilancia en este aspecto. Definitivamente la falta de acciones rápidas y contundentes ha permitido que continúen pasando este tipo de situaciones. Quien finalmente termina siendo afectado es el talento humano, pues, cuando los operadores no pagan, nadie responde por los **dineros perdidos**. Solicito de manera **urgente** dar respuesta a esta problemática.

2. RADICADO SIM 1763023080 de 3/16/2022

Se comunica peticionario (anónimo) quien desea poner en conocimiento que el operador **Fundación Salud y Bienestar**, ubicado en la **Calle 110 No. 3 – 79, Europark Bodega 12, Barranquilla – Atlántico** (dirección tomada de consolidado de operadores ICBF), **no** les ha **cancelado** el mes de **diciembre de 2022** a ninguna de las docentes de la modalidad familiar de los municipios de **Málaga, Miranda, Molagavita y San Miguel** en Santander; ellas le han solicitado al operador el pago, pero desde el mes de **enero de 2023** les dicen “que la próxima semana”, pero ya llevan casi **tres meses** y aún nada que les cancelan su salario. Además, refiere que anteriormente, por ser **Madres en Tránsito**, siempre les cancelaban unos días de **alistamiento**, pero este año tienen contrato a partir del **2 de marzo de 2023**; por lo tanto, solicita le indiquen si les van a reconocer este dinero como en fechas anteriores. Solicita publicar la respuesta a su petición en la **cartelera Centro Zonal Málaga**.

3. RECLAMOS SIM 1763024769 de 3/17/2022

Se comunica peticionario (anónimo) que menciona que **Fundasalud Bienestar de Santander** **no** les ha **pagado** el salario del mes de **diciembre de 2022** y, adicionalmente, **no** les han pagado el **intensivo de la elaboración de una cartilla** (por **\$500.000**) a las **Madres Tránsito**. Menciona que el resto de los operadores ya pagó esto a las Madres Tránsito. Indica que, desde el **sindicato de madres comunitarias**, han hablado para saber del pago, pero les indican que les pagan un día, pero **no pasa**, y la respuesta que siempre reciben es que “la otra semana se les paga” y así las tienen desde el mes de diciembre. Refiere que tampoco les han **reconocido** lo de **alistamiento**, que se les daba en el mes de **enero**. Indica que ya se acercaron al **Centro Zonal** y les dijeron que debían averiguar directamente con el **operador**, ya que el **ICBF** realizó los pagos correspondientes. Desea que se haga llegar la respuesta al reclamo a la **cartelera del Centro Zonal**. **Por lo anterior, se solicita pronta gestión del ICBF**.

4. RECLAMO SIM 29709378 de 9/14/2022

Usuaris de la **Unidad Infantil de San José de Miranda – Delfines 2**, mediante oficio, solicitan **respuesta concreta** a **FUNDASALUD** sobre por qué este año 2022 se han presentado tantas **inconsistencias** con respecto al **refrigerio** y el

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

complemento. Se sienten inconformes por la falta de **cumplimiento**. Refieren que la institución a las mamitas sí les exige **papelería, puntualidad, encuentros, asistencia en la visita de los profesionales.** — **Solicita pronta intervención del ICBF.**

5. RECLAMO SIM 29709400 de 9/23/2022

Se comunica **usuaria de DIMF del municipio de Málaga** manifestando su **inconformismo** por el **desorden** en el programa este año 2022. A la fecha **no** nos han **entregado los paquetes** ni de **agosto ni de septiembre**, y **no** nos dan **refrigerios** en los encuentros; este mes **no** nos han dado en ninguno. Por lo tanto, **hasta que no se normalice no vamos a regresar.** No es justo: en mi caso, tengo que **caminar casi 2 horas** con mi bebé para llegar y que no nos den ni un vaso de agua. **Solicitamos** al ICBF su **intervención**, porque el programa ha sido muy malo este año.

6. RECLAMO 1763267858 de 9/15/2022

Mediante comunicación de **Derecho de Petición** remitido por vía correo electrónico ciudadanoa8@gmail.com, con fecha **14 de septiembre de 2022**, ciudadano(a) manifiesta:

“(…) Por medio de la presente, me dirijo amablemente a ustedes con el fin de manifestar **irregularidades y desacuerdos** constantes en el funcionamiento de la **Modalidad Familiar de FUNDASALUD**, en la **Regional Santander**, Centro Zonal **Málaga**. Se tiene entendido que es un programa que busca y vela por el bienestar de sus beneficiarios, así como de su **talento humano**, cosa que **no** se evidencia, ya que constantemente se está observando la vulneración de derechos. ¿Cómo es posible que en una fundación y un programa de tan gran prestigio se estén presentando tantas irregularidades?: **retraso del salario** a sus funcionarios; los pagos de **julio** se realizaron en la **última semana de agosto**; de igual modo, a la fecha no han pagado el mes de **agosto**, situación a la que **no dan respuesta**, ya que la **doctora María del Pilar Morales**, siempre que el talento humano pregunta en el grupo por los pagos, escasamente responde diciendo que **aún no le han hecho los pagos a ella**, que por **trámites administrativos**, que **no han desembolsado**, que la **Regional** no ha hecho pagos ni de agosto ni de septiembre. Situación muy preocupante, ya que las actividades se desarrollan a cabalidad y los pagos no se evidencian en los plazos debidos, afectando directa y negativamente el desarrollo del programa como tal. **Retraso en la entrega de complementos y/o RPP**, lo cual es muy preocupante, puesto que en muchas de las ocasiones es el **único sustento** de algunas familias, y este **no** se está entregando en las fechas estipuladas, lo cual ha generado **retiros**, ya que hay muchas inconformidades y más por parte de aquellos beneficiarios que **deben recorrer grandes distancias** y el **no** recibir refrigerio para

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

ellos es algo **desmotivante**, ya que a ellos se les exige bastante y, como manifiestan, **no están recibiendo a tiempo**. (...). Ver archivo."

7. RECLAMO SIM 1763276090 de 9/22/2022

Se comunica, vía **WhatsApp**, ciudadano(a) quien refiere: "Es para colocar una queja respecto a un operador de primera infancia. El operador **FUNDASALUD Colombia**, que opera en **García Rovira – Santander**, la **Modalidad Familiar** se ha visto afectada tanto en **beneficiarios** como **talento humano**, ya que se demoran con las **RPP**: se adeuda la del mes de **agosto y septiembre**; hemos hecho encuentros educativos este mes **sin refrigerios** para los beneficiarios y, además, **nos adeudan** el salario del mes de **agosto**. En algunas veces nos tildan, pero es mejor denunciar estos **operadores corruptos** que **se quedan con los recursos de los niños**". Sin embargo, **no** se entabla comunicación de doble vía. **Por lo anterior, se solicita pronta intervención por parte del ICBF**.

8. RECLAMO SIM 1763277656 de 9/23/2022

Mediante comunicación de **Derecho de Petición** remitido por vía correo electrónico: no-wilfranmontenerr29@gmail.com, recibida con fecha **22 de septiembre de 2022**, peticionario(a) manifiesta:

"(...) la situación que estamos viviendo en **Santander**, Centro Zonal municipio de **Málaga**. (...) El operador **FUNDASALUD Colombia**, a la fecha de hoy **22 de septiembre**, **no** nos ha cumplido al **talento humano** con el **pago de nuestro salario** correspondiente al mes de **agosto de 2022**; **no** nos han cumplido con la entrega de la **Ración para Preparar (RPP)**, la cual beneficia a **1.227 usuarios** de **10 municipios** de la provincia de **García Rovira**, correspondiente al mes de **agosto**; en el mes de **septiembre** **no** nos han enviado los **refrigerios** para entregar a los usuarios. Los encuentros son de **3 horas**; muchos de los usuarios deben caminar largas trayectorias para cumplir con la cita a los encuentros; todos los días debemos dar respuesta a las inquietudes de por qué **no** se les ha entregado la **RPP** de agosto y el **refrigerio** de septiembre. Las familias manifiestan la **inconformidad** por el **incumplimiento** con las obligaciones que tiene el operador. (...) Desde el mes de **abril** **no** hemos recibido **material de aseo, bioseguridad**; la fundación **no** nos apoya con la **papelería (formatos)**, los cuales se deben diligenciar en cada uno de los encuentros. **Nos sentimos abandonados**; parece que la situación que estamos viviendo **a nadie le interesa**. Nosotros, como **docentes**, todos los días manifestamos la inconformidad a la fundación; la respuesta es: **estamos esperando giros del ICBF** (...). Quisiéramos saber la razón de tanta demora con los giros; si el problema es con el **ICBF** o es el **operador**, teniendo en cuenta que nosotros, como **trabajadores**, estamos cumpliendo con nuestras obligaciones, lo mismo nuestros usuarios. (...). **Ver archivo**."

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

9. RECLAMO SIM 1763278782 de 9/23/2022

Se comunica, vía **WhatsApp**, peticionario(a) que desea reportar que el operador **FUNDASALUD (Fundación Salud y Bienestar)**, que presta el servicio de **Desarrollo Infantil en Medio Familiar (DIMF)** en el Municipio de **Málaga** y sus veredas, **está incumpliendo** con el **pago a los profesionales** y, desde hace **dos meses**, **no** brindan los **complementos nutricionales** a las familias inscritas. El ciudadano(a) manifiesta que **desconoce la ubicación exacta del operador**, dado que **no cuenta con oficina** en Málaga; el operador está ubicado en la **KR 47 84 79, Barranquilla (Santander)**, pero su **ejecución** es en el Municipio de **Málaga (Santander)**. **Por lo anterior, se solicita pronta gestión por parte del ICBF.**

10. RECLAMO SIM 1763279324 de 9/24/2022

Ciudadana, mediante **red social Facebook** del **24 de septiembre de 2022**, manifiesta:

Usaria de Facebook **Estrella Sandoval** escribe: "**Buenas tardes**, se requiere con **urgencia** la **intervención del ICBF** en la prestación de los servicios de primera infancia del operador **FUNDASALUD** en **Santander** y, más exactamente, en **García Rovira**, lo cual se viene afectando desde hace algunos meses. Se están realizando **encuentros educativos** cada **8 días**, haciendo **desplazamiento** de personas de casi **3 horas** de camino y **no** se les brinda ni el **refrigerio** porque **no consiguen proveedor**; la **RPP** del mes de **agosto de 2022** y la del mes de **septiembre de 2022** aún **no** se han entregado; y los **salarios** del talento humano del mes de **agosto** y lo que va del mes de **septiembre de 2022**. Y las pocas personas que denunciemos o nos quejamos **nos tildan, nos señalan** e incluso **nos amenazan** con que **nos echan. Buenas tardes y muchas gracias**. Sí, claro, buenos días, en los municipios de **García Rovira** departamento de **Santander**, como lo son: **Málaga, San José de Miranda, Enciso, Molagavita, San Miguel, Capitanejo, San Andrés, Carcasí**. La **Modalidad Familiar** que opera mediante el operador **FUNDASALUD Colombia**, que tristemente **no** vela por los **derechos de los niños** ni de los **trabajadores**, y a la persona que denuncia la **señalan** y **no** la vuelven a contratar." **Adjunto (1) folio.**

11. RECLAMO SIM 1763281883 de 9/26/2022

Se comunica, vía **WhatsApp**, la señora **Marleny Ramírez Ramírez**, con cédula de ciudadanía **1097302127**, teléfono **310 267 8250**, correo electrónico ramirezramirezmarleny2@gmail.com, y dirección **Finca El Uvo**, cerca de la **Escuela El Rincón, Vereda El Rincón, Molagavita – Santander**. En calidad de progenitora de la menor de edad **F.Y.R.R** de **1 año**, con **R.C. 1101521296**. Informa que la menor de edad asiste al **FAMI** Desarrollo Infantil en Medio Familiar, el cual está ubicado en la **Vereda El Rincón, zona rural, Molagavita (Santander)**, al cual le compete el **Centro Zonal Málaga**. Indica que el mes de **agosto y septiembre** de

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

2022 **no** les hicieron llegar el **requerimiento nutricional**, afirmando que la corporación **FUNDASALUD** es quien presta el servicio en la provincia de **García Rovira**, por lo que considera que están vulnerando el **derecho a la alimentación complementaria** a los menores de edad. Además, sugiere el **cambio de la corporación**, porque afectan el curso del programa. Afirma que ya se dirigió al programa para realizar la sugerencia de la situación, pero **no** le han dado respuesta. Además, informa que a las **profesoras** del programa **tampoco** les han **pagado** en el mes de **agosto y septiembre**. Brinda como ubicación de la menor de edad **Finca El Uvo, cerca de la Escuela El Rincón, Vereda El Rincón, Molagavita – Santander**. Por lo anterior, se solicita pronta gestión por parte del ICBF.

12. RECLAMO SIM 1763282986 de 9/27/2022

Se comunica, vía **WhatsApp**, peticionario(a) poniendo en conocimiento su **inconformidad** con el operador **FUNDASALUD** de la **Unidad Caracoles de Colores 3**, ubicada en el centro del municipio de **San Andrés – Santander** (todo el mundo lo conoce), quienes prestan los servicios de la **Modalidad Familiar** del programa **Desarrollo Infantil en Medio Familiar (DIMF)**, y quienes en el mes de **agosto y septiembre** de 2022 **no** han **entregado el complemento** a los niños y niñas beneficiarios, **ni** los **refrigerios** cuando se asiste a los encuentros con los niños. Afirma que, según los colaboradores, el operador **no ha conseguido los productos** y se han **cumplido dos meses**. Por lo anterior, solicita pronta respuesta del ICBF.

13. RECLAMO SIM 29709423 de 10/6/2022

Usuarios de la **Unidad Pequeños Genios y Unidad 1** del municipio de **Molagavita (Santander)** allegan **oficio** al **Centro Zonal Málaga** reportando el **incumplimiento** de la **entrega de complementos** por parte de **FUNDASALUD**. Solicitan pronta intervención del ICBF.

14. RECLAMO SIM 1763313398 de 10/19/2022

Se comunica peticionario(a) indicando que está **inconforme** con la **madre comunitaria**, la señora **Sonia Acero**, que trabaja en el **Hogar Comunitario de Bienestar – FAMI La Conejita**, ubicado en el **Barrio Los Naranjitos** en el municipio de **Málaga – Santander**. Informa que hace parte de la **Asociación Málaga Centro**. Manifiesta que la madre comunitaria, en ocasiones, **no** está **entregando los mercados** a las familias y se porta **grosera** con las familias porque muestran **inconformidad** con la **cantidad** de mercado que se les entrega, indicándoles que “agradezcan que les está dando el mercado y que ella está ahí”. Por lo anterior, se solicita pronta intervención del ICBF.

57000

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

15. RECLAMO SIM 29709460 de 11/1/2022

Madres usuarias de **Modalidad Familiar** del grupo **Caritas Felices 2** del municipio de **Molagavita (Santander)**, mediante **oficio**, allegan **inconformidad** del servicio ya que **llevan 2 meses septiembre y octubre de 2022 sin recibir complemento y refrigerios. Solicitan pronta intervención del ICBF.**

16. RECLAMO SIM 29709461 de 11/1/2022

Beneficiarios del **Programa Desarrollo Infantil – Modalidad Familiar, Unidad de Atención UNIÓN 2 MESETAS**, del municipio de **Molagavita (Santander)**, mediante **oficio**, reportan **inconformidad** por **entrega de complementos y refrigerios del 2022**. Señalan que las entregas **deben realizarse oportunamente** y que no entienden por qué se están demorando. **Solicitan pronta intervención del ICBF.**

17. RECLAMO SIM 29709477 de 11/9/2022

Familias de la **Unidad Gotitas de Miel** del municipio de **San Miguel (Santander)**, mediante **oficio**, expresan la **inconformidad** frente a los **incumplimientos** que ha tenido el programa. Durante el transcurso del año **2022** se han presentado **falencias e irregularidades** frente a la **entrega de complementos y refrigerios. Solicitan pronta intervención del ICBF.**

18. RECLAMO SIM 29709490 de 11/17/2022

Beneficiarios del programa **Madres Gestantes y Madres y/o acudientes de 5 años**, programa ejecutado por **FUNDASALUD COLOMBIA**, mediante **oficio**, se dirigen a poner en conocimiento el **incumplimiento** en la **entrega de complemento (Ración para Preparar – RPP)** correspondiente a los meses **septiembre, octubre y noviembre de 2022. Solicita pronta intervención del ICBF.**

19. RECLAMO SIM 29709504 de 11/23/2022

Personería del Municipio de **Enciso (Santander)** envía **oficio** manifestando que los integrantes de la **UDS Los Mimados** del municipio de **Enciso (Santander)** refieren que el operador **FUNDASALUD**, del programa **Modalidad Familiar**, ha venido **incumpliendo** con la **entrega de las RPP o complementos y refrigerios**, de los meses correspondientes a **septiembre, octubre y noviembre de 2022. Solicita pronta intervención del ICBF.**

20. RECLAMO SIM 29414930 de 11/9/2022

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

Se comunica la señora **Yolis Johana Méndez**, identificada con **C.C. 1090442565**, con celular **320 775 2431**, ubicada en la **Vereda Puertas de Llano**, provincia de **San Andrés (Santander)**, en calidad de progenitora de **D.T.G.M**, de **3 años**. Reporta que hacen parte del programa **Modalidad Familiar del ICBF "En la Salud de San Andrés, Santander"**, en donde a **finales de cada mes** recibe **complementos y mercado**, pero ya van **3 meses (agosto, septiembre, octubre de 2022)** en donde **no recibe ninguno** de ellos. Los encuentros son el **jueves** en la **Biblioteca** en el centro **San Andrés (Santander)**.

21. RECLAMO SIM 1763354468 de 11/17/2022

Se comunica, vía **WhatsApp**, la señora **María de los Ángeles Herrera**, con **C.C. 28337455**, en calidad de progenitora de **M.A.F.H.**, de **4 años**, con **R.C. 1102012353**, con fecha de nacimiento el **18 de julio de 2018**, con quien asegura son beneficiarias del **Programa Hogares Comunitarios de Bienestar (FAMI) – Un Hogar Mejor** del operador **FUNDASALUD**, ubicado en el sector **Porvenir, vereda Carabalí**, municipio de **San Andrés – Santander**, quienes tienen el **Contrato No. 68002332022** y por quienes relaciona su inconformidad. Detalla que, desde que inició el año del 2022, la entidad **FUNDASALUD** **no da cumplimiento** con lo establecido en el programa, por lo que **no brindan los refrigerios, mercados, materiales de trabajo para los niños**, y dichos apoyos solo se presentan **de manera ocasional**. Aclara que son **madres solteras, campesinas**, por lo que requieren del apoyo. Afirma que, a la fecha, se **desconoce** quién es la **coordinadora** de la institución y los **datos de contacto** telefónico con los que cuenta **no les contestan**. **Adjunta video** en representación de la comunidad. **Por lo anterior, solicita pronta respuesta del ICBF**.

22. RECLAMO SIM 1763358270 de 11/21/2022

Mediante comunicación de **Derecho de Petición** remitido por vía correo electrónico [**crisferseca@gmail.com**](mailto:crisferseca@gmail.com), con fecha **21 de noviembre de 2022**, usuaria **FAMI Málaga (Santander)** manifiesta:
"(...) Me permito comunicar la siguiente situación que se presenta en la Regional Santander – Centro Zonal Málaga: Actualmente, mi hija se encuentra vinculada al programa de primera infancia **Modalidad Familiar FAMI** en el municipio de **Málaga** desde el mes de **septiembre de 2022**; hasta la fecha diciembre 2022 **no** he recibido **ningún paquete alimentario, ni bienestarina**, y un total de **solo 3 refrigerios** desde mi vinculación. Situación persistente en la **Provincia García Rovira** y que se ha denunciado en **diferentes medios de comunicación**, a través de **redes sociales, quejas** en los centros zonales, hasta **protestas** realizadas por los usuarios para que sea solucionada la inconsistencia frente a la entrega de los paquetes. Por otra parte, se remitió a la **Fundación FUNDASALUD** **oficio el 10 de octubre de**

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

2022, aceptando la **no entrega del producto** y programando entregas a partir del **18 de octubre de 2022**. Según los antecedentes mencionados, se presentan los siguientes **interrogantes**: **1) ¿Cuál es la supervisión** realizada por el ICBF Regional Santander? ¿Cómo hacen los **pagos** si los usuarios **no hemos firmado el recibido** de los **paquetes**? **2) ¿Por qué no** nos entregan **Bienestarina** si este producto es **gratuito** y **entregado por el ICBF**? **3) ¿Cuándo** van a realizar la **entrega de paquetes alimentarios** desde **septiembre** hasta la fecha? ¿Cómo van a **solucionar** la **no entrega de refrigerios**?

¿Cómo van a solucionar la **no entrega de Bienestarina**? Nuestros niños y niñas son **víctimas** porque se está **vulnerando sus derechos** y generan **inseguridad alimentaria** en los hogares. **Necesitamos soluciones efectivas**, presencia del **ICBF** en la **entrega de los paquetes en cada unidad, actas de compromiso de no repetición y funcionarios del ICBF y operadores** que cumplan con sus funciones en **pro de la niñez colombiana**, basada en el **principio del interés superior**. En caso de no ser atendidas nuestras quejas, **buscaremos las vías adecuadas** para que sean escuchadas nuestras peticiones. Agradezco su oportuna gestión y atención (...). **Se adjunta (1) folio. Ver archivo.**

23. RECLAMO SIM 29709534 de 12/6/2022

Usuarios de **HC y FAMI** del municipio de **San José de Miranda (Santander)** allegan **oficio** reportando la **inconformidad e incumplimiento** por parte de **FUNDASALUD**, debido a que **no han entregado RPP, complementos y refrigerios** de los meses de **octubre, noviembre y diciembre** de la presente anualidad 2022. **Solicita pronta intervención del ICBF.**

24. RECLAMOS SIM 1763423171 de 1/15/2023

Mediante comunicación de **Derecho de Petición** remitido por vía correo electrónico mfrodriguez12@misena.edu.co, recibida el día **15 de enero de 2023**, **María Fernanda Rodríguez Vallejo, C.C. 1090489321**, manifiesta:

“(…) Mamá de **N.A.R. 1096961732**, nacida en **Málaga (Santander)**. Cordial saludo. Me dirijo a ustedes respetuosamente para **solicitar respuesta** de por qué **no** me han **entregado los complementos faltantes del año pasado** ni dan razón alguna, y **de este año**: ¿cuándo empiezan? Soy **desplazada por el conflicto armado de Cúcuta (la frontera)**. **No** recibo ayuda y estoy **necesitando los complementos**, lo cual **no es para mí**, sino para mi **hija**, que tiene **13 meses de edad**. Estaré atenta a su respuesta. La vez pasada me citaron en el **ICBF de Málaga**, lo cual pensé que era para una **ayuda** de algún **mercado** (no le estoy pidiendo plata) y me pidieron fue los **papeles de la niña** y me dijeron que **ellos no podían ayudarme**. Solicito encarecidamente respuesta de por qué en la **Modalidad Familiar Cariñositos** **no** cumplen con las **entregas de los complementos**, que

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

son para los bebés (niños bien poquito que sí es) y **no lo dan**, ¡qué falta de respeto! Estaré esperando su respuesta (...). **Ver archivo.**

Nota: Los reclamos y respuestas brindadas por la supervisión del contrato con ocasión a la ejecución del **Contrato de Aporte** del operador **Fundación Salud y Bienestar – FUNDASALUD** se encuentran en la **CARPETA No. 6 denominada “RECLAMOS 6 – CARPETA ONEDRIVE ANEXOS PROCESO SANCIONATORIO”**.

• **COMITÉS TÉCNICOS OPERATIVOS**

De conformidad con el seguimiento efectuado al Contrato de Aporte N.º 68002332022, se llevaron a cabo diversos **Comités Técnicos Operativos**, cuyos desarrollos constan en las siguientes actas: **Acta de Reunión o Comité N.º 107, Acta de Reunión o Comité N.º 063, Acta de Reunión o Comité N.º 029, Comité Técnico Operativo N.º 151 (realizado el 6 de octubre de 2022) y Comité Técnico Operativo N.º 165 (realizado el 9 de diciembre de 2022).**

En **todos los comités mencionados**, independientemente de que algunos no cuenten con fecha consignada en la relación inicial, **se advirtió de manera reiterada, expresa y documentada** sobre las falencias presentadas por el operador FUNDASALUD en la ejecución del contrato, especialmente en los componentes técnico, administrativo, financiero, de salud y nutrición. En dichos espacios se dejaron registradas recomendaciones, llamados de atención, compromisos y decisiones orientadas a que el operador adoptara medidas correctivas inmediatas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y salvaguardar los derechos de las niñas, niños y familias beneficiarias.

SOPORTES DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

- **8** Requerimientos por presuntos incumplimientos del Operador (**Carpeta 5 – Requerimientos al Operador**).
- **24** Peticiones tipo reclamo radicadas en el aplicativo **Sistema de Información Misional – SIM (Carpeta 6 – Reclamos SIM)**.
- **35** Actas de visita del **proceso de verificación de condiciones** efectuadas por parte del **equipo de seguimiento a la ejecución contractual (Carpeta 7 – Actas de verificación)**.
- **5** Actas de **Comité Técnico Operativo (Carpeta 8 – Comité Técnico Operativo)**.

III. OBLIGACIONES CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

De acuerdo con el informe de supervisión y en virtud de los hechos previamente expuestos, se determina que el clausulado obligacional presuntamente incumplido es el siguiente:

CLAUSULAS CONTRACTUALES Y LINEAMIENTOS GENERALES DEL CONTRATO DE APOORTE PARA LA ATENCION A LA PRIMERA INFANCIA, EN EL MARCO DE LOS NUMERALES 1.2.3, 4.2, 4.3 Y 4.4 DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN DEL ICBF.

CLÁUSULA 2. OBLIGACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO

Cumplir con el objeto y las obligaciones del presente contrato, acatando lo dispuesto en la Ley, reglamentos, lineamientos, manuales operativos de la Modalidad de los servicios contratados, anexos, guías y demás documentos, orientaciones técnicas y administrativas expedidas por el ICBF y dispuestos en la página web de la entidad, y que se encuentren vigentes al momento de su celebración, sus respectivas actualizaciones, o que se expidan con posteridad relacionadas con la ejecución del contrato, los cuales hacen parte integral del presente contrato, y son de obligatorio conocimiento y cumplimiento por parte del contratista y talento humano que esté vinculado para la prestación del servicio.

CLÁUSULA 14. IMAGEN CORPORATIVA Y VISIBILIDAD Cuando la EAS deba efectuar algún tipo de publicidad exterior visual (pendones, vallas, entre otros), pieza o arte que implique diseño y lleve el logo de las entidades, deberá seguir todas las disposiciones previstas en el Manual de Imagen Corporativa aplicación para operadores, contratistas o convenios, el cual hace parte integral de este contrato y las directrices que emita la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Sede de la Dirección General del ICBF.

2. CLAUSULAS CONTRACTUALES ESPECIFICAS DEL CONTRATO DE APOORTE PARA LA ATENCION A LA PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI-, HOGARES INFANTILES -HI-, DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR -DIMF-, SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL RURAL - EIR Y ATENCIÓN PROPIA E INTERCULTURAL.

2. OBLIGACIONES DURANTE LA FASE DE IMPLEMENTACIÓN DEL CONTRATO.

2.1. Obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios: 2.1.1. Brindar educación inicial en el marco de la atención integral a niñas y niños en 1.227 cupos, en los servicios DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR- DIMF SIN ARRIENDO, a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, en las UDS Correspondientes al Centro Zonal Málaga, de la Regional, garantizando 10.2 meses de atención por año calendario o proporcional por

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

fracción de año contratado para el servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar-DIMF.

2.3. Obligaciones del Componente de Salud y Nutrición: ... 2.3.1. Dar cumplimiento a cada una de las condiciones de calidad -Estándares- establecidas en el Manual Operativo de la Modalidad según corresponda el servicio, y las demás orientaciones y/o recomendaciones impartidas por el ICBF. 2.3.4. Garantizar la entrega de alimentos a través de las raciones alimentarias preparadas o para preparar o refrigerios o según lo defina el ICBF, en la cantidad y calidad establecida para cada grupo de edad, teniendo en cuenta el ciclo menú aprobado por el ICBF, utilizando materias primas de calidad conforme a las fichas técnicas de alimentos establecidas por el ICBF, dando cumplimiento a las buenas prácticas de manufactura; así mismo, se deberá dejar registro documental de la relación de alimentos comprados y entregados a cada UDS. La EAS deberá garantizar la entrega de la RPP durante los primeros ocho (8) días, a partir del inicio de la atención y, en adelante, las entregas se realizarán cada mes, procurando de para preparar se realiza a través del formato Entrega de complementos alimentarios de Primera Infancia, el cual debe estar firmado por los adultos asistentes o usuarios y gestantes mayores de 14 años. 2.3.7. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la “GUIA TECNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACION Y NUTRICION PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DELICBF”, en lo referido a complementación alimentaria y requisitos sanitarios del servicio de alimentos de acuerdo al tipo de alimentación suministrada, que se establece para cada modalidad de atención.

2.4. Obligaciones relacionadas con la recepción, almacenamiento, suministro, inventario y custodia de los Alimentos de Alto Valor Nutricional -AAVN-...

2.4.5. Entregar oportunamente los Alimentos de Alto Valor Nutricional a las unidades ejecutoras o de servicio o usuarios que harán uso de los mismos, para evitar su deterioro.

2.10 Obligaciones del registro y presentación de información: 2.10.1. Realizar el registro y actualización permanente de la información en las plataformas tecnológicas que el ICBF defina de forma veraz, completa, exacta, actualizada, oportuna, real y comprobable, cumpliendo con la calidad requerida de beneficiarios y sus familias, las atenciones priorizadas de acuerdo con la política pública de primera infancia de la Educación Inicial en el marco de la atención Integral. La información de los procesos de formación a las familias de los beneficiarios conforme al Manual Operativo y las directrices de la Dirección de Primera Infancia y demás datos que sean requeridos para obtener la información de acuerdo con las necesidades y la misión del ICBF.

2.10.6 Realizar el registro de información de los beneficiarios y sus familias de acuerdo con las directrices del ICBF, haciendo la vinculación a la UDS con la fecha real del inicio de la atención, para lo cual debe recolectar la autorización de los

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

padres o responsables para el tratamiento de datos personales de los beneficiarios, caracterización, lugar de residencia con la dirección conforme a los recibos de servicios públicos, o la georreferenciación conforme a lo establecido en la Guía para la captura y registro de coordenadas geográficas y direcciones en el sistema que el ICBF defina (cuando aplique) y registro fotográfico del beneficiario. 2.10.11 Registrar semanalmente la información de la asistencia diaria de los beneficiarios atendidos durante el periodo reportado en el módulo RAM en las plataformas tecnológicas que el ICBF defina, en los casos donde el supervisor y/o interventor de contrato determine la imposibilidad del diligenciamiento del RAM digital, la EAS deberá presentar al supervisor y/o interventor del contrato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes de ejecución, los formatos de registros de asistencia mensual (RAM) garantizando la coherencia entre la información reportada en el RAM y la atención.

2.11 Obligaciones relacionadas con la ejecución de Recursos.

2.11.7. Realizar de manera oportuna el pago de salarios, prestaciones, aportes a seguridad social y parafiscales del personal vinculado laboralmente por la EAS para la atención del servicio, así como el pago de honorarios para el talento humano vinculado mediante contrato de prestación de servicios, preferiblemente por transferencia bancaria. No obstante, cuando por las condiciones geográficas y ubicación no sea posible que el talento humano tenga acceso a la apertura de una cuenta, o cuando por solicitud del trabajador se requiera el pago en efectivo, la EAS informará en la planilla de nómina que hace parte del informe financiero, el medio de pago aplicado...

2.11.8. Realizar de manera oportuna los pagos a proveedores preferiblemente por transferencia bancaria. Cuando por condiciones excepcionales (geográficas y ubicación) no sea posible que el tercero tenga acceso a la apertura de una cuenta, el pago se hará de acuerdo con el mecanismo que se apruebe en el marco del Comité Técnico Operativo

2.11.14. Adquirir al inicio de la atención, la póliza de seguro contra accidentes para los usuarios y entregar al supervisor y/o interventor del contrato el respectivo soporte de pago; garantizando que cada niña, niño y mujer gestante que ingrese al servicio durante la vigencia del contrato de aportes esté vinculado a la póliza.

IV. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Garantía del Debido Proceso Administrativo.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en desarrollo del derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y del principio del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 3° del CPACA, establece un procedimiento administrativo especial para la imposición de las sanciones contractuales, incluyendo la declaratoria

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

de incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y el cobro de las garantías.

Que el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, al determinar la forma en que las entidades estatales pueden hacer efectivas las garantías, dispuso que *“la Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así: (...) 3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.”*

En atención al memorando identificado con radicado No. 202257010000038863 del 2 de noviembre de 2022, remitido por la Coordinadora del Centro Zonal Malaga en su calidad de supervisora del Contrato de Aporte No. 68002332022, se elevó ante la Dirección Regional Santander la remisión del informe sancionatorio por presunto incumplimiento contractual denominado “INFORME DE SUPERVISIÓN – INICIO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”. En virtud de lo anterior, la Dirección Regional Santander, dando aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, procedió a citar a audiencia pública virtual, fijando como fecha de realización el día miércoles 3 de septiembre de 2025 a las 2:00 p. m.

En relación con la citación, se dejó constancia de que la Comunicación de Inicio de la Actuación Administrativa (PASC) fue debidamente notificada al representante legal de la Fundación Salud y Bienestar – FUNDASALUD Colombia, señor Francisco Duarte León, mediante correo electrónico certificado a la dirección institucional fundasalud@fundasalud.org.co, identificada con el asunto “Comunicación Inicio Actuación Administrativa (PASC) RAD 202557200000074651”, enviado el 22 de agosto de 2025. Se resaltó que el estado del mensaje figuró como “leído”, lo cual acredita que el representante legal recibió, abrió y revisó el contenido de la notificación. En consecuencia, se determinó que el representante legal de la Fundación fue debidamente notificado por medios electrónicos idóneos, encontrándose plenamente enterado del trámite administrativo, aun cuando, pese a dichas notificaciones y a su conocimiento formal de la diligencia, el representante legal no compareció en la fecha y hora señaladas.

De igual forma, se dejó constancia de que la compañía garante Seguros del Estado S.A. fue debidamente notificada mediante acta de envío y entrega realizada por correo electrónico a través de Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72. La comunicación fue remitida a las direcciones juridico@segurosdelestado.com y correspondenciacr@segurosdelestado.com con el asunto “Comunicación Inicio Actuación Administrativa (PASC) RAD 202557200000074651”, enviada el 22 de agosto de 2025, constando acuse de recibo por parte del destinatario. En tal sentido,

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

la citación efectuada a las partes cumplió plenamente con las exigencias del literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual.

En desarrollo de la audiencia pública virtual celebrada el 03 de septiembre de 2025, compareció el doctor José María Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1031171175, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 366439 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderado judicial de la compañía Seguros del Estado S.A. Verificada la hora señalada para la instalación de la diligencia dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual adelantado contra la Fundación Salud y Bienestar – FUNDASALUD, se constató la inasistencia del representante legal de la entidad contratista y de su apoderado judicial, pese a encontrarse debidamente notificados en legal forma, conforme se acredita en las guías de entrega de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72 y en los acuses de recibo electrónico que obran en el expediente. En consecuencia, se dejó constancia de su inasistencia injustificada.

Debido entonces a la incomparecencia de FUNDASALUD o de su apoderado judicial, la ordenadora del gasto y Directora de la Regional ICBF Santander determinó, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso, suspender dicha diligencia. Se procedió entonces por parte del despacho al envío, el día 5 de septiembre de 2025, del oficio titulado “Solicitud de información – Inasistencia a Audiencia Pública (Artículo 86 Ley 1474 de 2011)” radicado 202557200000078571 de fecha 03 de septiembre de 2025 al representante legal de la Fundación Salud y Bienestar – Fundasalud Colombia, señor Francisco Duarte León, mediante correo electrónico certificado enviado a la dirección institucional fundasalud@fundasalud.org.co, el cual nunca fue respondido.

Atendiendo lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se citó para reanudación de la audiencia para el día 29 de septiembre de 2025 a las 9:00 a. m. Se dejó constancia de que la Comunicación de Reanudación de la Actuación Administrativa (PASC) fue debidamente notificada al representante legal de la Fundación Salud y Bienestar – Fundasalud Colombia, señor Francisco Duarte León, mediante envío físico a través de la guía número RA539188186CO remitida a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad: Carrera 52 No. 76-167, Oficina 207, Barranquilla – Atlántico. La citada comunicación, con asunto “Comunicación Reanudación Actuación Administrativa (PASC) RAD 202557200000082561”, fue enviada el día 09 de septiembre de 2025 y recibida el 22 de septiembre de 2025, según constancia expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

Además, se dejó constancia de que la Comunicación de Reanudación de la Actuación Administrativa (PASC) fue debidamente notificada al representante legal de la Fundación Salud y Bienestar – Fundasalud Colombia mediante correo electrónico certificado enviado a la dirección institucional fundasalud@fundasalud.org.co, identificado con el asunto “Comunicación Reanudación Actuación Administrativa (PASC) RAD 202557200000082561”, el 16 de septiembre de 2025. En consecuencia, se resaltó que el representante legal de la Fundación fue debidamente notificado por dos vías independientes y válidas: física y electrónica, motivo por el cual se encontraba plenamente enterado del trámite. No obstante, pese a dichas notificaciones y a estar en conocimiento formal de la diligencia, el representante legal no compareció a la fecha y hora señaladas.

De igual forma, se dejó constancia de que la compañía garante Seguros del Estado S.A. fue debidamente notificada mediante acta de envío y entrega realizada por correo electrónico a través de Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72. La comunicación fue remitida a las direcciones juridico@segurosdelestado.com y correspondenciacr@segurosdelestado.com, con el asunto “Comunicación Reanudación Actuación Administrativa (PASC) RAD 202557200000082571”, enviada el 16 de septiembre de 2025, constando acuse de recibo por parte del destinatario. Pese a encontrarse debidamente notificado el garante, tampoco hizo presencia en dicha diligencia. En tal sentido, se reiteró que la citación efectuada a las partes cumplió plenamente con las exigencias del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En desarrollo de la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2025, y debido nuevamente a la incomparecencia de FUNDASALUD, de su apoderado judicial y del garante Seguros del Estado S.A., la ordenadora del gasto y Directora de la Regional ICBF Santander dispuso, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso, suspender otra vez la diligencia.

Atendiendo lo anterior, y con fundamento en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se citó la reanudación de la audiencia para el día 31 de octubre de 2025 a las 2:00 p. m. Para dicha diligencia se dejó constancia de que la Comunicación de Reanudación de la Actuación Administrativa (PASC) fue debidamente notificada al representante legal de la Fundación Salud y Bienestar – Fundasalud Colombia, señor Francisco Duarte León, mediante correo electrónico certificado enviado el 20 de octubre de 2025 a la dirección institucional fundasalud@fundasalud.org.co, identificado con el asunto “Comunicación Reanudación Actuación Administrativa (PASC) RAD 202557200000094151”. Se resaltó nuevamente que el mensaje figuró como “leído”, lo cual acredita recepción, apertura y verificación del contenido.

De igual forma, se dejó constancia de que la compañía garante Seguros del Estado S.A. fue debidamente notificada mediante envío electrónico realizado a través de

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72 a las direcciones juridico@segurosdelestado.com y correspondenciacr@segurosdelestado.com, con el asunto “Comunicación Reanudación Actuación Administrativa (PASC) RAD 202557200000094161”, enviada el 20 de octubre de 2025, con acuse de recibo. En consecuencia, se reiteró que la citación cumplió plenamente con los requisitos del literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En desarrollo de la audiencia del 31 de octubre de 2025, el despacho procedió a señalar las siguientes constancias: mediante oficio “Solicitud de información – Inasistencia a Audiencia Pública (Artículo 86 Ley 1474 de 2011)” radicado 202557200000078571 se solicitó información relacionada con la inasistencia a la audiencia pública programada para el 29 de septiembre a las 9:00 a. m. dentro del trámite del Contrato de Aporte N.º 68002332022. No obstante, dicha solicitud no fue atendida ni por el representante legal de la Fundación Salud y Bienestar – Fundasalud Colombia ni por su apoderado judicial.

En el expediente obra también que el apoderado de la contratista radicó demanda de controversias contractuales bajo el radicado 68679333300120250015200 el día 4 de septiembre de 2025. No obstante, a la fecha no existe providencia de auto admisorio, ni se ha ordenado medida cautelar de suspensión del trámite de este procedimiento sancionatorio. De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual señala que “el juez o magistrado ponente, cuando proceda, decretará las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, así como los artículos 230 y 231 del mismo cuerpo normativo que regulan las medidas cautelares y los requisitos para decretarlas, la suspensión del acto, del procedimiento o de una actuación administrativa requiere decisión judicial motivada. En particular, el artículo 231 CPACA establece que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda (...) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. En concordancia con ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la medida cautelar de suspensión provisional tiene como propósito evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos mientras se decide de fondo sobre su legalidad, exigiéndose para su procedencia la verificación prima facie de la vulneración normativa, lo cual no se configura con alegaciones sin soporte probatorio ni con la mera presentación de una demanda.

Teniendo en cuenta la ausencia de auto que declare la admisión de la demanda de controversias contractuales y la falta de una orden judicial de suspensión del PASC,

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

el despacho dejó constancia de que no existe impedimento legal para continuar con la diligencia, en garantía del principio de celeridad, eficiencia, debido proceso, derecho de contradicción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del contrato de aporte. Se reiteró que la sola presentación de la demanda no produce efecto automático de paralización del procedimiento sancionatorio y que ello debe consignarse en acta para evitar dilaciones injustificadas.

Verificada la hora señalada para la instalación de la diligencia dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual adelantado contra la Fundación Salud y Bienestar – FUNDASALUD, y constatado que ni el representante legal de la entidad contratista ni su apoderado judicial se hicieron presentes, pese a estar debidamente notificados conforme obran los registros de entrega de 4-72 y los acuses electrónicos del expediente, se dejó constancia de su nueva inasistencia injustificada. De igual manera, se verificó que la aseguradora Seguros del Estado S.A., garante de las obligaciones derivadas del Contrato de Aporte N.º 68002332022, fue también notificada en los mismos términos y tampoco compareció ni presentó justificación alguna.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el despacho dejó constancia de que la audiencia podía realizarse con la presencia del representante de la entidad contratante, siempre que se acreditara la debida citación de las partes interesadas. Se reiteró que la inasistencia del contratista o del garante no impide la continuación de la diligencia cuando se haya garantizado la debida notificación y el derecho de defensa mediante los traslados previos. Se destacó también lo previsto en el artículo 34 del CPACA sobre el principio de eficacia, que ordena desarrollar las actuaciones administrativas con diligencia, economía, celeridad y sin dilaciones injustificadas.

El despacho dejó constancia adicional de que la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de diciembre de 2022, Rad. 11001-03-26-000-2022-00045-00 (AC), ha precisado que en los procedimientos sancionatorios contractuales la comparecencia del contratista es un derecho y no una carga procesal cuya omisión pueda impedir el ejercicio de la potestad sancionatoria estatal. Asimismo, en Auto del 21 de marzo de 2024, Radicado 11001-03-26-000-2023-00125-00 (AC), reiteró que la inasistencia reiterada del contratista debidamente notificado no genera nulidad del procedimiento, siempre que se respete el debido proceso y consten las comunicaciones que permitieron ejercer la defensa.

Teniendo en cuenta que el contratista y el garante fueron debidamente notificados y han sido repetidamente renuentes a comparecer, el despacho dejó constancia de que la etapa de citación se encontraba debidamente surtida y saneada, continuando con el desarrollo de la diligencia en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 86

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

de la Ley 1474 de 2011 y los principios de eficacia, celeridad, responsabilidad y prevalencia del interés general que orientan la función administrativa.

De acuerdo con todo lo anterior, el 31 de octubre de 2025 se llevó a cabo la Audiencia Pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual adelantado por el presunto incumplimiento del Contrato de Aporte No. 68002332022, celebrado con la Fundación Salud y Bienestar – FUNDASALUD. La Directora Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de ordenadora del gasto y autoridad competente para dirigir la diligencia, procedió a la instalación formal de la audiencia, declarando abierta la actuación pública de descargos y garantizando las condiciones para el ejercicio del debido proceso.

Acto seguido, y conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, La Directora Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar concedió el uso de la palabra a las partes intervinientes, con el fin de que presentaran sus descargos, alegaciones o manifestaciones en ejercicio pleno de su derecho de defensa, tal como exige el procedimiento sancionatorio contractual.

Se dejó constancia expresa en el acta de que, pese a encontrarse debidamente notificadas a través de diversos medios físicos y electrónicos, y tratándose de la tercera oportunidad procesal otorgada para su intervención, **ni el representante legal de FUNDASALUD ni su apoderado judicial, así como tampoco la compañía garante Seguros del Estado S.A., comparecieron a la diligencia.** En virtud de lo anterior, se registró que **no hubo descargos, alegaciones ni manifestaciones por parte del contratista o del garante**, al no hacerse presentes en la audiencia.

En consecuencia, la Directora Regional y autoridad competente indicó que, verificada la observancia de las garantías procesales, surtidas las notificaciones conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y agotadas las etapas previstas para la intervención de las partes, **el despacho procederá a emitir la decisión de fondo dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual**, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 y las demás disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, **se señaló que se notificará oportunamente a los correos electrónicos autorizados por las partes la fecha y hora en que se dará lectura al fallo correspondiente.**

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta el informe de supervisión final, las documentales que obran dentro del expediente, así como los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011⁶, los cuales deben ser garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política.

En este sentido, la Corte Constitucional⁷ señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

"1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas". (Negrilla fuera del texto original).

⁶ "(...) **ARTÍCULO Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados **en la Constitución Política**, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios **del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**". (Negrilla fuera del texto original).

⁷ Corte Constitucional Sentencia C – 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante referir que se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011-en lo aplicable-, y que la actuación de la cual se adoptará decisión de fondo en este acto administrativo, fue desarrollada respetando la garantía constitucional y legal del debido proceso administrativo.

Ahora bien, frente al principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto original)

Dicho principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios⁸, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."⁹

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su**

⁸ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁹ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"¹⁰ (Negrilla fuera del texto original)

Se advierte, entonces, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en estricto cumplimiento de las garantías propias del debido proceso y conforme a lo expuesto en los antecedentes del presente proveído, adelantó de manera regular, ordenada y conforme a derecho las actuaciones administrativas correspondientes a cada una de las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En desarrollo de dicho trámite, se garantizó de forma plena y efectiva el ejercicio del derecho fundamental de defensa y contradicción tanto a la Fundación FUNDASALUD, en su calidad de contratista, como a la entidad garante, quienes fueron debidamente notificados de las distintas actuaciones y, en particular, de la citación a la audiencia correspondiente. No obstante lo anterior, pese a encontrarse válidamente notificados, ninguno de los interesados compareció a la audiencia ni presentó escritos de descargos dentro de la oportunidad legal, circunstancia que no puede ser atribuida a la Administración y que no afecta la validez ni la continuidad del procedimiento.

VI. Consideraciones Sustanciales del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Santander, para resolver de fondo.

Potestad sancionatoria en materia contractual de las entidades estatales

La jurisprudencia constitucional ha venido decantando con claridad el alcance de la potestad sancionadora de la administración pública y su finalidad en el marco del derecho administrativo sancionador. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-818 de 2005, ha señalado que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del orden jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades, que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen tanto a los administrados como a las propias autoridades."

¹⁰ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

Dentro de los instrumentos que el ordenamiento jurídico ha otorgado a la administración para el cumplimiento de sus fines, se encuentra la contratación estatal, la cual constituye una herramienta fundamental para la satisfacción del interés general. Por ello, la legislación ha conferido a las entidades estatales un conjunto de prerrogativas unilaterales —como la interpretación, modificación o terminación del contrato— y facultades sancionatorias que les permiten exigir el cumplimiento estricto de las obligaciones pactadas por los contratistas.

En efecto, prerrogativas como la declaratoria de caducidad, la imposición de multas y la aplicación de cláusulas penales pecuniarias constituyen manifestaciones claras de la potestad sancionadora de la administración. Esta potestad encuentra su fundamento legal en los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, norma que regula expresamente el procedimiento sancionatorio aplicable a los contratos estatales.

Ahora bien, el ejercicio de dicha potestad debe enmarcarse en el respeto irrestricto al debido proceso y a las garantías propias del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 47 del CPACA. En particular, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece un procedimiento específico para estos efectos, orientado a garantizar el cumplimiento del objeto contractual con base en criterios técnicos, jurídicos, financieros y administrativos definidos por la entidad contratante.

En ese contexto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, como entidad contratante, está facultado para declarar el incumplimiento total o parcial del contrato estatal cuando se verifique que el contratista ha ejecutado de manera defectuosa, extemporánea o simplemente no ha ejecutado las obligaciones pactadas. Esta declaratoria puede ir acompañada de la imposición de sanciones pecuniarias, como multas o cláusulas penales, cuya cuantía dependerá del grado de afectación del negocio jurídico y del incumplimiento acreditado.

En el caso concreto del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD**, resulta pertinente precisar que, conforme a los antecedentes y actuaciones que obran en el expediente, se garantizó de manera plena y efectiva el ejercicio del derecho fundamental de defensa y contradicción en todas y cada una de las etapas del procedimiento.

En efecto, tanto el contratista como la entidad garante fueron oportunamente citados y contaron con **tres (3) oportunidades distintas** para comparecer a la audiencia, programadas para los días **3 de septiembre de 2025, 29 de septiembre de 2025**

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

y **31 de octubre de 2025**. El contratista no compareció a ninguna de las audiencias convocadas. Por su parte, la entidad garante compareció únicamente a la audiencia realizada el **29 de septiembre de 2025**, oportunidad en la cual, en aras de garantizar de manera reforzada el derecho de contradicción y defensa del contratista, la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF dispuso la **suspensión de la diligencia**, con el fin de otorgar una **tercera oportunidad procesal** para que la Fundación FUNDASALUD pudiera ejercer su defensa.

No obstante lo anterior, en la audiencia fijada como **tercera oportunidad, celebrada el 31 de octubre de 2025**, no comparecieron ni el contratista ni la entidad garante, pese a encontrarse debidamente notificados, circunstancia que no es imputable a la Administración y que no desvirtúa la regularidad ni la validez del procedimiento adelantado. Por tanto, una vez valoradas integralmente las pruebas recaudadas —incluyendo **8** Requerimientos por presuntos incumplimientos del Operador (**Carpeta 5 – Requerimientos al Operador**), **24** Peticiones tipo reclamo radicadas en el aplicativo **Sistema de Información Misional – SIM (Carpeta 6 – Reclamos SIM)**, **45** Actas de visita del **proceso de verificación de condiciones** efectuadas por parte del **equipo de seguimiento a la ejecución contractual (Carpeta 7 – Actas de verificación)** y **5** Actas de **Comité Técnico Operativo (Carpeta 8 – Comité Técnico Operativo)**, la administración se encuentra habilitada para determinar la existencia de presuntos incumplimientos contractuales, así como la procedencia y proporcionalidad de la sanción aplicable, con sujeción a los principios de legalidad, razonabilidad, gradualidad y finalidad del poder sancionador del Estado. Con fundamento en los hechos descritos y en el acervo probatorio que obra en el expediente –entre ellos las actas de visitas de verificación a las Unidades de Servicio, los informes de supervisión, los requerimientos escritos elevados por la supervisora del contrato, los reclamos y derechos de petición registrados en el Sistema de Información Misional – SIM, así como las actuaciones surtidas en cumplimiento de órdenes judiciales de tutela–, procede esta Dirección Regional a desarrollar el análisis técnico y jurídico de los **hechos materia de estudio**, organizando la motivación fáctica y normativa en los términos que se exponen a continuación.

1. Sobre la falta de oportunidad y calidad en la entrega de las Raciones para Preparar – RPP, refrigerios y AAVN

En primer lugar, se tiene **debidamente acreditado** que la FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD **incurrió en incumplimientos reiterados y materialmente verificables** en la entrega **oportuna y completa** de: (i) las **Raciones para Preparar – RPP**; (ii) los **refrigerios en los encuentros grupales**; y (iii) los **Alimentos de Alto Valor Nutricional – AAVN (Bienestarina)**, con afectación especialmente marcada en el periodo **agosto a diciembre de 2022**, y

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

evidencia documental que se extiende incluso a actuaciones posteriores relacionadas con la entrega de complementos de **octubre, noviembre y diciembre de 2022**.

Esta conclusión se deriva de un **acervo probatorio convergente, consistente y cronológicamente correlacionado**, compuesto, entre otros, por los siguientes medios:

Actas de verificación estratégica y visitas técnicas (evidencia directa de campo)

Obran en el expediente 25 **actas de visitas de seguimiento y verificación técnica** realizadas por las profesionales del equipo de seguimiento a la supervisión, en desarrollo del instrumento **IN6.MO13.PP – Instrumento Estratégico de verificación en el servicio DIMF v1**, practicadas **entre el 14 de septiembre de 2022 y el 14 de diciembre de 2022**, en UDS ubicadas en municipios como **San José de Miranda, Molagavita, Carcasí, San Andrés, Capitanejo, San Miguel, Cerrito, Enciso y Málaga**, entre otros.

En dichas actas se verificaron condiciones de calidad vinculadas al componente de salud y nutrición (incluidos **Estándares 13, 14, 18 y 19**, según cada visita) y se consignaron hallazgos concretos, tales como:

a) Ausencia de refrigerios en encuentros grupales (o entrega parcial), con planillas en blanco

- En visitas del **14/09/2022 (UDS Pequeños Gigantes 1 – San José de Miranda)**, **19/09/2022 (UDS Casita Feliz 1 – Molagavita)**, **20/09/2022 (UDS La Leona 1 – Carcasí)** y **22/09/2022 (UDS Un Lugar Mejor 3 / UDS Caracoles de Colores 3 – San Andrés)**, se dejó constancia de que **no se realizó la entrega de refrigerios en el encuentro grupal** y que **la planilla se encontraba en blanco**, según lo registrado en el marco de los estándares asociados (p. ej., 14 y 19, entre otros).
- Posteriormente, en visitas del **04/10/2022 (UDS Los Delfines 3 – San José de Miranda)**, **18/10/2022 (UDS La Unión 2 y UDS Caritas Felices 2 – Molagavita)** y **25/10/2022 (Capitanejo 1 Solecitos Vda. Gorguta y Capitanejo 5 Manitas Alegres Vda. Montecillo – Capitanejo)**, se consignó **entrega parcial de refrigerios**, igualmente con **planillas sin diligenciamiento completo**, lo que refuerza la falta de soporte verificable de entrega efectiva.
- En actas del **22/11/2022 (UDS Casita Feliz 2 – Molagavita)** y **22/11/2022 (UDS Un Lugar Mejor 3 – San Andrés)** se registró entrega **parcial** de refrigerio, especificándose incluso la **no entrega de fruta o lácteo**, lo cual acredita no solo ausencia, sino **incompletitud** del componente.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

b) No entrega de RPP en meses determinados (agosto, septiembre y, en varios casos, también octubre), con evidencia documental de no registro

- En actas como **19/09/2022 (Casita Feliz 1 – Molagavita)** y **20/09/2022 (La Leona 1 – Carcasí)** se dejó consignado que **no se entregó RPP de agosto y septiembre**, con **planillas en blanco sin diligenciar**.
- En actas del **05/10/2022 (Pequeños Genios 1 – Molagavita)** se amplía el periodo, evidenciándose **no entrega de RPP de agosto, septiembre y octubre**, con planillas en blanco y ausencia de soporte.
- En actas del **18/10/2022 (La Unión 2 / Caritas Felices 2 – Molagavita)**, **25/10/2022 (Capitanejo 1 y 5 – Capitanejo)** y **26/10/2022 (San Miguel 1 y 3 – San Miguel)** se reiteran hallazgos de **no entrega de RPP de agosto, septiembre y octubre**, reforzando el carácter **repetitivo y multi-territorial** del incumplimiento.
- En actas de **05/12/2022, 06/12/2022 y 07/12/2022** (v.gr. UDS Los Delfines 2, Pequeños Gigantes 3, Los Delfines 1, Los Mimados 1, Semillas de Amor 1 y 2, Casita Feliz 3, Caritas Felices 3), se continúa consignando **no entrega de RPP**, lo cual acredita que la situación **no se trató de un episodio puntual** de septiembre, sino de una falla sostenida que llega al cierre de la anualidad.

c) No entrega de AAVN – Bienestarina (agosto y septiembre, y en algunos casos sin registro posterior a julio), con soporte de formatos sin diligenciamiento

- En varias actas (por ejemplo, **Casita Feliz 1 – 19/09/2022; La Leona 1 – 20/09/2022; Un Lugar Mejor 3 / Caracoles de Colores 3 – 22/09/2022**) se consignó **no entrega de AAVN Bienestarina de agosto y septiembre**, con **planillas/formato de entrega sin diligenciar**.
- En el caso de **Pequeños Genios 1 – 05/10/2022**, se dejó constancia de que el **formato de entrega efectiva** se encontraba diligenciado **solo hasta julio**, lo cual constituye un indicio documental específico de **ruptura en el registro de entrega** para los meses subsiguientes.

d) Falta de soportes y trazabilidad (planillas en blanco) como hallazgo transversal

De manera reiterada se consignó que las **planillas de registro de RPP, refrigerios y/o AAVN se encontraban en blanco**, sin firmas ni soportes físicos de entrega, circunstancia que no es menor: **impide verificar materialmente** el cumplimiento, afecta la transparencia y compromete la posibilidad de acreditación posterior del suministro.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

Adicionalmente, resulta determinante precisar que las **actas de visita levantadas por el equipo de seguimiento a la supervisión** no solo registran el incumplimiento en cada UDS verificada, sino que, analizadas en conjunto, **permiten dimensionar y cuantificar la afectación** causada por la no entrega o entrega incompleta del componente nutricional.

En efecto, de las **treinta y cinco (35) Actas de visita** del proceso de verificación de condiciones —que documentan la ausencia de entrega de RPP, refrigerios y/o AAVN, así como la existencia de **planillas en blanco** sin firmas ni soportes— se desprende un patrón de incumplimiento **extendido territorialmente y reiterado en el tiempo**, cuya magnitud fue consolidada y puesta de presente por la supervisión del contrato al establecer que los incumplimientos impactaban:

- **1.217 usuarios**,
- distribuidos en **10 municipios** de la provincia de García Rovira, y
- con **ausencia de refrigerios** evidenciada y reportada en **70 unidades de atención**.

Esta cuantificación reviste especial relevancia para el juicio de incumplimiento, por cuanto demuestra que la situación acreditada en las actas **no se circunscribe a eventos aislados** en una o pocas UDS, sino que corresponde a una afectación **masiva y generalizada** sobre población beneficiaria de primera infancia y sus familias, en un territorio predominantemente rural, lo cual incrementa la gravedad del incumplimiento al comprometer el cumplimiento de la finalidad misional del contrato y la garantía efectiva de la alimentación complementaria durante el desarrollo del servicio.

En consecuencia, el expediente no solo cuenta con evidencia directa y puntual (las actas de verificación por UDS y fecha), sino también con evidencia de **impacto agregado**, al acreditarse que los incumplimientos en RPP y refrigerios se proyectaron sobre **1.217 beneficiarios en 10 municipios**, y que la ausencia de refrigerios se presentó en **70 unidades de atención**, lo cual robustece la demostración del incumplimiento por su **cobertura, persistencia y alcance poblacional**.

Estas actas reposan en la **Carpeta No. 7 – “Actas de Verificación”** (OneDrive – Anexos Proceso Sancionatorio), lo cual permite su **consulta, trazabilidad y verificación** por este Despacho.

Requerimientos de supervisión: cuantificación de población, cobertura y unidades

Se incorporaron **ocho (8) requerimientos** de supervisión, dentro de los cuales se destacan, por su contenido material y alcance:

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

Requerimientos identificado con **Radicado 202257010000104861 del 23/09/2022**, en el que la supervisión dejó expresamente identificado:

- (i) **no entrega de RPP de agosto y septiembre de 2022;**
- (ii) **incumplimiento en refrigerios** durante encuentros grupales del mes de septiembre;
- (iii) **no entrega de AAVN Bienestarina** de agosto y septiembre; y
- (iv) la magnitud del impacto: **1.217 usuarios** (tomado del sistema **CUÉNTAME**), ubicados en áreas rurales de **10 municipios de la Provincia García Rovira**, y afectación reportada en **70 unidades de atención**.

En el mismo sentido, cobran especial fuerza probatoria los requerimientos de supervisión identificados con radicados **202357010000027971 del 14/03/2023** y **202357010000031361 del 23/03/2023**, por cuanto **no corresponden a simples comunicaciones ordinarias**, sino a actuaciones emitidas **en el marco de una orden judicial vigente**, orientadas a exigir el cumplimiento inmediato del componente nutricional adeudado del año anterior por el operador fundasalud.

En particular:

- Mediante el radicado **202357010000027971 del 14/03/2023**, la supervisión requirió a FUNDASALUD para que **materializara la entrega** de los complementos nutricionales correspondientes a **octubre, noviembre y diciembre de 2022**, en un término cierto y perentorio (a más tardar el **10/03/2023**, conforme se dejó indicado en el requerimiento), y para que **allegara a la supervisión los soportes verificables de entrega**, con el fin de acreditar el cumplimiento estricto de lo ordenado por el juez constitucional y de las obligaciones contractuales.
- Posteriormente, mediante el radicado **202357010000031361 del 23/03/2023**, la supervisión **reiteró y reforzó** la exigencia de cumplimiento **de manera inmediata**, al constatar que, **pese a la orden judicial y al requerimiento previo**, no se había acreditado la entrega efectiva de los complementos adeudados. Este segundo requerimiento se emite, además, en un escenario de **apremio judicial reforzado**, dado que para esa fecha el mismo despacho judicial había expedido el **Auto 303 del 22/03/2023**, requiriendo el acatamiento inmediato y solicitando informe en término improrrogable, con advertencia de las consecuencias de desacato.

De esta manera, estos dos requerimientos acreditan, con precisión:

(i) **Persistencia del incumplimiento y ausencia de corrección efectiva:** la obligación de entrega de complementos nutricionales de **octubre-noviembre-diciembre de 2022** tuvo que ser **exigida nuevamente** en marzo de 2023, lo que evidencia que la problemática **no se superó** con los llamados previos realizados

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

durante 2022, ni con la simple activación de medidas de supervisión ordinaria, sino que persistió aun bajo el marco de una orden judicial.

(ii) **Trascendencia temporal, gravedad e impacto institucional/judicial:** el incumplimiento **traspasó la vigencia 2022** y se proyectó a 2023 como un asunto de **cumplimiento forzoso**, requiriendo una gestión correctiva **reforzada y urgente** por parte de la supervisión, no solo para proteger a los beneficiarios sino para evitar consecuencias procesales derivadas del desacato, lo cual reafirma la **gravedad** del incumplimiento y su incidencia material sobre el componente nutricional del servicio.

(iii) **Falta de trazabilidad y necesidad de soportes verificables:** ambos requerimientos insistieron en la **remisión de soportes** a la supervisión, lo cual resulta coherente con el hallazgo reiterado en actas de visita sobre **planillas en blanco** y ausencia de registros de entrega; por ello, la exigencia de soportes no es meramente formal, sino necesaria para constatar la **entrega real, completa y oportuna** de los complementos adeudados.

En suma, los radicados requerimientos **202357010000027971** y **202357010000031361** constituyen evidencia documental de que el incumplimiento del componente nutricional no fue una contingencia aislada de 2022, sino una situación **persistente** que obligó a activar medidas de seguimiento y exigibilidad **reforzadas**, en un contexto de **mandato judicial y advertencia de desacato**, sin que se evidencie corrección oportuna acreditada con soportes dentro de los términos impartidos.

Tutela y actuaciones del juez constitucional: constatación externa y exigibilidad reforzada

Obran como elementos de corroboración: el **fallo de tutela N.º 2023-00019-00** y el **Auto 303 del 22/03/2023** del Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, mediante los cuales se:

- **amparan derechos fundamentales** de **200 beneficiarios** del servicio DIMF en Málaga;
- **ordena** entregar, dentro de **diez (10) días**, los complementos nutricionales de **octubre, noviembre y diciembre de 2022**; y
- se **reiteran requerimientos** ante el no acatamiento oportuno, lo que evidencia persistencia del incumplimiento y necesidad de intervención adicional.

Reclamos SIM: reiteración territorial, afectación y consistencia con las actas

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

Se registraron múltiples reclamos y derechos de petición en el **SIM** (Carpeta de reclamos), presentados por familias usuarias, talento humano, personerías y ciudadanía, en los que se describe, de forma coincidente con las actas y requerimientos, la **no entrega reiterada** de RPP, refrigerios y complementos (radicados, entre otros, **29709378, 29709400, 1763276090, 1763277656, 1763278782, 1763279324, 1763281883, 1763282986, 29709423, 29709460, 29709461, 29709477, 29709504, 1763358270, 29709534, 1763423171**, etc.), destacándose relatos específicos de:

- **encuentros sin refrigerio** pese a desplazamientos prolongados (incluso caminatas de hasta dos horas con bebés);
- **ausencia de RPP** por meses sucesivos (agosto y septiembre, y en varios casos acumulación a octubre y noviembre); y
- **no entrega de Bienestarina** por periodos consecutivos, con impacto directo en seguridad alimentaria de población rural y vulnerable.

Los hechos descritos no solo comportan un incumplimiento contractual, sino que se inscriben en un contexto de **protección reforzada** a los derechos de las niñas y los niños, en el cual la alimentación adecuada y oportuna tiene carácter de derecho fundamental:

- La **Constitución Política, artículo 44**, consagra como derechos fundamentales de los niños, entre otros, la *vida, la integridad física, la salud y la alimentación equilibrada*, y dispone que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo a la familia, la sociedad y el Estado el deber de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral. ([Leyes](#))
- El **Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)** desarrolla esa protección reforzada e incorpora, entre otros, los siguientes mandatos:
 - El artículo 7 define el **principio de protección integral**, conforme al cual las autoridades deben garantizar el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previniendo su amenaza o vulneración y asegurando su restablecimiento inmediato. ([Leyes](#))
 - El artículo 8 establece el **principio del interés superior del niño**, señalando que en toda decisión que les concierna, sus derechos prevalecen sobre cualquier otra consideración, incluida la de orden contractual o económico. ([Leyes](#))
 - El artículo 10 reafirma el principio de **prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes** en todas las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares. ([Leyes](#))
 - Los artículos 17 y 24, interpretados sistemáticamente, reconocen que la **alimentación de los niños debe ser adecuada, nutritiva y**

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

equilibrada, vinculando el derecho a la alimentación con el derecho a la salud y al desarrollo integral, y exigiendo acciones positivas del Estado y de los agentes que ejecutan programas de primera infancia para garantizar tales fines. ([Corte Constitucional](#))

- A su vez, la **Ley 1804 de 2016** erige la política de Estado **“De Cero a Siempre”** para el desarrollo integral de la primera infancia, la cual se fundamenta en la doctrina de la protección integral y exige que el Estado, en corresponsabilidad con familias y sociedad, asegure el goce efectivo de todos los derechos de las niñas y niños de 0 a 6 años, dentro de los cuales la alimentación y la nutrición adecuada constituyen componentes esenciales de la atención integral. ([vLex](#))
- En el ámbito del derecho a la salud, la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** define la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a servicios de promoción y prevención de forma oportuna, eficaz y con calidad, bajo la indelegable dirección, supervisión y control del Estado. ([Alcaldía de Bogotá](#)) La complementación alimentaria en programas de primera infancia, cuando constituye un componente estructural del servicio, se conecta directamente con la preservación del estado nutricional y, por ende, con el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de las niñas y los niños.
- En el plano internacional, la **Convención sobre los Derechos del Niño** (aprobada por Colombia mediante Ley 12 de 1991) ordena a los Estados adoptar medidas apropiadas para combatir la malnutrición y garantizar a los niños el disfrute del más alto nivel posible de salud y de servicios para el tratamiento de enfermedades, así como un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. ([Wikipedia](#)) La prestación del servicio DIMF con componente nutricional se inscribe dentro de estas obligaciones internacionales.

En este contexto, el operador contractual no puede reducir la entrega de complementos alimentarios y AAVN a un simple aspecto logístico o accesorio. Por el contrario, se trata de un componente que materializa derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional (niñas, niños y mujeres gestantes), de modo que su incumplimiento sistemático adquiere una especial gravedad jurídica.

La jurisprudencia de la **Corte Constitucional** ha reiterado que, tratándose de niñas y niños, el derecho a la alimentación adquiere carácter fundamental y que cuando el Estado diseña programas específicos de complementación nutricional, su ejecución adecuada y continua se vuelve exigible y justiciable.

En particular, la Corte ha señalado que:

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

- A partir del artículo 44 de la Constitución, el **derecho a la alimentación equilibrada de los niños y las niñas tiene naturaleza fundamental**, y el Estado debe adoptar medidas concretas para asegurar su goce efectivo. En decisiones recientes, la Corte ha reiterado que el legislador desarrolló este mandato a través de la Ley 1098 de 2006, cuyos artículos 17 y 24 exigen que la alimentación suministrada a niños, niñas y adolescentes sea *nutritiva y balanceada*, vinculando directamente la alimentación con el desarrollo integral y la salud. ([Corte Constitucional](#))
- A propósito de programas estatales de alimentación para población infantil (como el Programa de Alimentación Escolar – PAE), la Corte ha indicado que estos **no constituyen un beneficio discrecional**, sino un instrumento para garantizar el derecho a la educación y a la alimentación de niñas, niños y adolescentes. En la *Sentencia T-457 de 2018*, al pronunciarse sobre la interrupción de la alimentación escolar, la Corte resaltó que la prestación regular y continua del servicio de alimentación es condición para la permanencia en el sistema educativo y para asegurar el mínimo vital alimentario de los estudiantes, especialmente en contextos de vulnerabilidad. ([Repositorio CDIM](#))
- Más recientemente, en decisiones como las *Sentencias T-400 de 2023 y T-364 de 2023*, al estudiar fallas en la prestación del PAE, la Corte reiteró que la **suspensión o prestación irregular de los servicios de alimentación dirigidos a niños, niñas y adolescentes vulnera su derecho fundamental a la alimentación adecuada y afecta negativamente otros derechos conexos, como la educación, la igualdad y la dignidad humana**, exigiendo a las entidades estatales y contratistas adoptar medidas inmediatas para garantizar la continuidad y calidad del servicio. ([Corte Constitucional](#))

De esta línea jurisprudencial se derivan varias conclusiones relevantes para el caso concreto:

1. **La alimentación para niñas y niños –incluida la complementación alimentaria que suministra el ICBF a través de programas como el DIMF– es un componente esencial del derecho fundamental a la alimentación equilibrada y al desarrollo integral**, y no un elemento accesorio del contrato.
2. Cuando el Estado, a través del ICBF, diseña y financia un esquema contractual específico para garantizar la complementación alimentaria (RPP, refrigerios y AAVN) a niñas, niños y mujeres gestantes en primera infancia, **los operadores contratados asumen deberes positivos de garantía** frente a dichos derechos, bajo un estándar reforzado de diligencia, dadas las condiciones de vulnerabilidad de la población beneficiaria.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

3. Los **incumplimientos graves y reiterados** en la entrega de complementos alimentarios, especialmente cuando afectan a población rural, campesina y/o desplazada, constituyen **una vulneración material de los derechos fundamentales de las niñas y los niños**, y no pueden legitimarse en dificultades administrativas, de flujo de recursos o de consecución de proveedores, máxime cuando existen recursos públicos girados y se han emitido múltiples requerimientos y órdenes judiciales.

A la luz de este marco constitucional, legal e internacional, y de la jurisprudencia reseñada, los hechos verificados en las visitas técnicas, los requerimientos de supervisión, el fallo de tutela y los numerosos reclamos SIM permiten inferir que:

FUNDASALUD, en su calidad de Entidad Administradora del Servicio (EAS), **incumplió las obligaciones contractuales** relativas a la entrega oportuna y adecuada de RPP, refrigerios y AAVN, desconociendo:

- La obligación contenida en la **CLÁUSULA 2. OBLIGACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO**, según la cual el contratista debe cumplir el objeto y las obligaciones del contrato acatando los manuales operativos, guías, lineamientos y orientaciones expedidas por el ICBF, que hacen parte integral del contrato y son de obligatorio conocimiento y cumplimiento por la EAS y su talento humano.
 - La obligación contenida en el **numeral 2.1.1** (obligaciones durante la fase de implementación), de brindar educación inicial en el marco de la atención integral a 1.227 cupos del servicio DIMF en el Centro Zonal Málaga, lo cual incluye, de manera inseparable, la complementación alimentaria como condición de la atención integral.
 - La obligación contenida en el **numeral 2.3.1** (componente de salud y nutrición), de dar cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en el Manual Operativo, así como a las orientaciones del ICBF.
 - La obligación contenida en el **numeral 2.3.4**, de garantizar la entrega de alimentos a través de raciones para preparar y refrigerios, en la cantidad y calidad establecida, utilizando materias primas de calidad y dejando registro documental de los alimentos comprados y entregados.
 - La obligación contenida en el **numeral 2.4.5**, de entregar oportunamente los Alimentos de Alto Valor Nutricional – AAVN a las unidades ejecutoras o a los usuarios para evitar su deterioro.
- No obran en el expediente elementos que acrediten la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero que explique y justifique la **no**

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

entrega prolongada y generalizada de complementos alimentarios en la provincia de García Rovira durante los meses indicados.

- Por el contrario, la existencia de recursos girados, la multiplicidad de requerimientos de la supervisión sin respuesta eficaz, la necesidad de intervención del juez constitucional y la reiteración de quejas y reclamos de usuarios y talento humano evidencian una **conducta omisiva y negligente del operador**, que se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales a la alimentación adecuada, a la salud y al desarrollo integral de las niñas, niños y mujeres gestantes beneficiarias del programa, en contravía del artículo 44 de la Constitución, de los artículos 7, 8, 10, 17 y 24 de la Ley 1098 de 2006, de la Ley 1804 de 2016 y de los estándares jurisprudenciales expuestos.

Frente a este hecho FUNDASALUD allegó explicación suficiente ni prueba idónea que justificara la **no entrega prolongada, parcial o tardía** de las Raciones para Preparar, de los refrigerios en los encuentros grupales y de los Alimentos de Alto Valor Nutricional – AAVN, pese a los múltiples requerimientos de la supervisión, a los reclamos insistentes de las familias y al incluso pronunciamiento del juez constitucional. En esas condiciones, conforme a las reglas de la carga de la prueba, al principio de buena fe contractual y al deber reforzado de diligencia que recae sobre quienes ejecutan servicios dirigidos a niñas y niños, la conducta omisiva resulta **imputable al operador**.

El comportamiento desplegado por FUNDASALUD, además de contrariar de manera directa las cláusulas contractuales, el Manual Operativo de la Modalidad y las orientaciones del ICBF, se traduce en una **afectación grave a los derechos fundamentales de las niñas, niños y mujeres gestantes beneficiarias**, en particular a su derecho a la alimentación adecuada, a la salud, al desarrollo integral y a la dignidad humana, desconociendo el interés superior del niño y la protección especial prevista en la Constitución, en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en la política de primera infancia “De Cero a Siempre”, así como el estándar jurisprudencial que exige la prestación continua, suficiente y de calidad de los componentes nutricionales en los programas de atención a la primera infancia.

2. Sobre el incumplimiento en la presentación de informes técnicos, administrativos y financieros (segundo hecho)

En segundo lugar, del análisis del acervo probatorio se desprende que FUNDASALUD incumplió de manera grave y reiterada la obligación de presentar, dentro de los plazos contractuales, los informes técnicos, administrativos y financieros, especialmente los correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, respecto de los cuales no reposan en el expediente informes ni soportes de ejecución.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

De acuerdo con el Manual Operativo de la Modalidad y las obligaciones contractuales, los informes deben presentarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la ejecución, de forma completa, soportada y coherente con la atención efectivamente brindada. La documentación allegada permite advertir que:

- Durante la vigencia del contrato, varios informes fueron presentados de manera extemporánea;
- A la fecha de cierre del periodo evaluado no obran en el expediente los informes ni los soportes de ejecución financiera de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, lo que imposibilita verificar la destinación oportuna y adecuada de los recursos públicos asignados para la atención de niñas, niños y familias beneficiarias;
- La revisión de los soportes del informe financiero de julio de 2022 evidencia una transferencia bancaria por valor de **\$141.000.000** realizada por la EAS a una cuenta corriente a nombre de FUNDASALUD, soportada solo de manera parcial con la dispersión de nómina por **\$137.927.428**, sin que exista plena claridad sobre el saldo restante ni se observe, en los meses subsiguientes, una trazabilidad completa, oportuna y verificable del manejo de los recursos.

Estas conductas vulneran, entre otras, las siguientes obligaciones contractuales específicas:

- **La obligación contenida en el numeral 2.10.1** (Obligaciones del registro y presentación de información), conforme a la cual la EAS debe realizar el registro y actualización permanente de la información en las plataformas tecnológicas que defina el ICBF, de forma *veraz, completa, exacta, actualizada, oportuna, real y comprobable*, incluyendo información sobre beneficiarios, familias, procesos de formación, ejecución del servicio y utilización de los recursos.
- **La obligación contenida en el numeral 2.10.11**, que impone el deber de registrar semanalmente la asistencia de los beneficiarios en el módulo RAM y presentar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes, los formatos de registros de asistencia mensual (RAM), garantizando coherencia entre lo reportado y la atención efectivamente brindada.

La omisión total de informes en periodos completos —como ocurre con los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022— y la reiterada extemporaneidad en otros meses no constituyen un simple incumplimiento formal. Tales falencias tienen **impacto directo** en:

- La **transparencia** y el control sobre la ejecución de los recursos públicos;

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

- La posibilidad real del ICBF de verificar si el servicio se prestó con la calidad exigida y en las condiciones de oportunidad, cobertura y suficiencia requeridas para garantizar los derechos de las niñas, niños y sus familias;
- El cumplimiento de los principios de responsabilidad, economía, eficacia y publicidad que rigen la función administrativa y la contratación estatal (artículo 209 de la Constitución y Estatuto General de Contratación Estatal).

Desde la perspectiva del **Código de la Infancia y la Adolescencia**, estas omisiones se conectan directamente con la garantía de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes:

- El artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 define la **protección integral** como el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que buscan garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, lo que exige sistemas de información y seguimiento suficientes para evaluar la gestión y corregir riesgos en la ejecución.
- El artículo 41 reconoce el **derecho a la alimentación equilibrada** y obliga al Estado y a los demás responsables a asegurar condiciones que hagan posible, real y efectiva dicha garantía. La inexistencia de informes completos y oportunos sobre la ejecución de un contrato cuya finalidad esencial es la complementación alimentaria y el desarrollo integral en la primera infancia compromete seriamente la verificación de ese derecho.
- Los artículos 204 y 205 del mismo Código señalan que las autoridades responsables de las políticas de infancia deben diseñar, ejecutar y **evaluar** dichas políticas, y atribuyen al ICBF la calidad de **rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, con la misión de articular entidades y garantizar la prevención, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este mandato supone necesariamente contar con información veraz, completa y oportuna sobre la ejecución de los contratos que materializan la política pública, lo cual se ve directamente obstaculizado por la conducta del operador.

En el marco de la **contratación estatal**, la Ley 80 de 1993 dispone que las entidades estatales, al celebrar y ejecutar contratos:

- Tienen la **dirección general y la responsabilidad** de ejercer control y vigilancia de la ejecución, exigiendo al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual (artículo 4).
- El contratista, por su parte, está obligado a cumplir el contrato a cabalidad, obrar con lealtad y buena fe y suministrar a la entidad la información necesaria para el seguimiento y control de la ejecución (artículo 5).

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

De esta normativa se desprende que la entrega tardía, incompleta o la ausencia total de informes vulnera no solo las cláusulas del contrato de aporte, sino también los principios y deberes esenciales que rigen la contratación pública, al impedir la adecuada supervisión, la trazabilidad de los recursos y el ejercicio del control fiscal y social sobre los programas dirigidos a la primera infancia.

La **jurisprudencia constitucional** ha enfatizado que, tratándose de programas sociales dirigidos a población especialmente protegida, como niñas y niños, el Estado y sus contratistas deben garantizar sistemas de información y seguimiento que permitan verificar la ejecución real de los recursos y la efectividad de las prestaciones:

- En la Sentencia T-302 de 2017 (citada y reiterada en el Auto 310 de 2024), la Corte Constitucional evidenció fallas estructurales en la transparencia de la contratación y en la determinación de beneficiarios de programas dirigidos a población infantil y concluyó que la ausencia de información adecuada y verificable impide garantizar efectivamente los derechos a la alimentación, salud y vida digna de los niños, ordenando medidas estructurales de seguimiento y corrección.
- En la Sentencia SU-546 de 2023, la Corte recordó que los ciudadanos y beneficiarios tienen derecho a acceder a información sobre la **gestión pública** y los recursos destinados a programas sociales, y que las entidades deben asegurar registros y reportes que hagan posible ese control y la rendición de cuentas, en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad (arts. 20 y 74 de la Constitución).
- Más recientemente, la Corte ha reiterado que, en materia de derechos de niñas y niños, los operadores de programas y las autoridades públicas tienen el deber reforzado de organizar sus sistemas de información y reporte de modo que sea posible evaluar el impacto real de las intervenciones, identificar incumplimientos y adoptar medidas correctivas oportunas, en aplicación del principio de **interés superior del niño** (art. 44 C.P. y Ley 1098 de 2006).

En consonancia con lo anterior, la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional ha señalado que la obligación de **recaudo y reporte de información** es un deber de todas las autoridades públicas, en cuanto condición para el monitoreo, evaluación y corrección de la ejecución de las políticas públicas y de los programas que materializan derechos fundamentales.

A la luz de estas normas y precedentes, la falta reiterada de presentación oportuna de informes y la ausencia total de los informes de octubre, noviembre y diciembre de 2022 no pueden considerarse una irregularidad menor:

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

- Impiden verificar si los recursos destinados a la atención de niñas, niños y familias se ejecutaron conforme a los fines del contrato y a los estándares de calidad exigidos;
- Obstruyen el ejercicio del control administrativo, fiscal y ciudadano sobre un programa de alta relevancia para la garantía de derechos fundamentales de la primera infancia;
- Desconocen el deber reforzado de diligencia y transparencia que recae sobre los operadores de servicios de infancia y sobre quienes administran recursos públicos en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Tampoco en este punto FUNDASALUD allegó explicación suficiente ni prueba idónea que justificara la omisión en la entrega de los informes o la extemporaneidad reiterada, razón por la cual, conforme a las reglas de carga de la prueba y a los principios de buena fe y lealtad contractual, el incumplimiento resulta **imputable al operador**. El comportamiento omisivo del contratista, además de contrariar las cláusulas contractuales y el Manual Operativo, se traduce en un serio déficit de transparencia y rendición de cuentas que compromete la efectiva garantía de los derechos de las niñas, niños y sus familias beneficiarias del servicio.

3. Sobre el incumplimiento en el pago de salarios y/u honorarios al talento humano (tercer hecho)

En tercer lugar, el acervo probatorio permite tener por demostrado que la entidad administradora del servicio FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD incurrió en incumplimientos graves y reiterados en el pago oportuno de salarios y/u honorarios al talento humano vinculado a la ejecución del contrato, particularmente respecto del mes de diciembre de 2022, así como de otros conceptos derivados de la labor (pago de cartilla, intensivos y alistamiento), situación que fue puesta de presente de manera constante por las trabajadoras a través de los diferentes mecanismos de reclamación.

Esta circunstancia se encuentra acreditada, entre otros medios de prueba, en:

- **Reclamos registrados en el Sistema de Información Misional – SIM**, en los que el talento humano reporta el no pago del salario correspondiente al mes de diciembre, la falta de pago de intensivos (como la elaboración de cartillas) y la ausencia de reconocimiento de alistamiento. En estos se indica que, pese a las múltiples solicitudes de información y pago, la respuesta del operador se limita a manifestar que “la otra semana se paga”, sin que dicha promesa se concrete efectivamente, manteniendo a las trabajadoras durante meses en una situación de incertidumbre económica.
- **Derechos de petición y reclamos SIM** donde se señala que, aun cuando el ICBF ha realizado los desembolsos a favor del operador, FUNDASALUD no ha

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

trasladado oportunamente los recursos al talento humano, generando afectaciones directas a su mínimo vital y a las condiciones materiales necesarias para sostener a sus familias, en un contexto marcado, además, por la ruralidad y la precariedad económica de la región.

- **Requerimientos de la supervisión del contrato**, en los que se insta expresamente a FUNDASALUD a realizar el pago de honorarios del talento humano correspondiente al mes de diciembre de 2022 y a remitir los soportes respectivos, sin que en el expediente obren evidencias de un cumplimiento oportuno, completo y verificable de dicha obligación.

Desde el punto de vista contractual, los anteriores hechos vulneran, entre otras, las siguientes obligaciones:

- **La obligación contenida en el numeral 2.11.7**, según la cual la Entidad Administradora del Servicio debe realizar de manera oportuna el pago de salarios, prestaciones, aportes a seguridad social y parafiscales del personal vinculado laboralmente para la atención del servicio, así como el pago de honorarios del talento humano vinculado mediante contrato de prestación de servicios, preferiblemente por transferencia bancaria, dejando constancia en la planilla de nómina que hace parte del informe financiero.
- **La obligación contenida en el numeral 2.11.8**, que impone el deber de realizar de manera oportuna los pagos a proveedores, lo cual, interpretado sistemáticamente, comprende también el cumplimiento de los compromisos económicos asumidos con quienes, en la práctica, aseguran la operación diaria del servicio, incluyendo la cadena de suministro de alimentos y complementos que se entregan a las familias beneficiarias.

Estas omisiones no pueden ser consideradas como simples incumplimientos formales. La falta de pago oportuno de salarios y honorarios en un programa de primera infancia:

1. **Afecta directamente los derechos laborales y el mínimo vital** del talento humano (agentes educativas, auxiliares pedagógicas, apoyos técnicos y demás personal vinculado), quienes dependen de estos ingresos para su subsistencia y la de sus familias; y
2. **Incide de manera inmediata en la calidad, continuidad y estabilidad de la atención a los niños, niñas y sus familias**, al generar inestabilidad, desmotivación, rotación y desorganización en la prestación del servicio, contrariando la naturaleza misma de los programas de primera infancia, que requieren vínculos estables, confiables y sostenidos en el tiempo.

El anterior incumplimiento no solo vulnera obligaciones contractuales, sino que contradice el marco de protección reforzada de los derechos de los niños y niñas:

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

- El **artículo 44 de la Constitución Política** consagra que los derechos de los niños son fundamentales y prevalecen sobre los derechos de los demás, obligando a familia, sociedad y Estado a brindarles protección especial y a garantizar su desarrollo armónico e integral.
- El **artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia)** define el **interés superior del niño** como el imperativo que obliga a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, con carácter prevalente e interdependiente.
- El **artículo 9 de la misma ley** establece la **prevalencia de los derechos** de los niños, niñas y adolescentes en todas las decisiones que les conciernan, lo que implica que los aspectos administrativos, financieros o laborales de los programas de atención no pueden gestionarse de forma tal que pongan en riesgo la continuidad y calidad del servicio que ellos reciben. ([ICBF](#))
- El **artículo 29 de la Ley 1098** dispone que son **derechos impostergables de la primera infancia la atención en salud y nutrición, la protección contra los peligros físicos y la satisfacción de sus necesidades básicas**, lo cual requiere servicios estables y oportunamente financiados y gestionados, incluyendo el pago debido al talento humano que los materializa. ([Secretaría del Senado](#))
- A su vez, el **artículo 46 del Código de Infancia** señala, dentro de las obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud, la de garantizar atención **oportuna y de calidad** a los niños y niñas, y capacitar a su personal, reforzando la idea de que la calidad del servicio está estrechamente vinculada a las condiciones en que se desempeña el talento humano. ([Ciudadanos](#))

La política de primera infancia –desarrollada, entre otras, por la **Ley 1804 de 2016**, que eleva a política de Estado la atención integral a la primera infancia– reconoce que el desarrollo integral de los niños y niñas depende de todos los componentes, ámbitos y entornos que les rodean, y exige la existencia de **agentes educativos con condiciones dignas y estables**, como presupuesto para garantizar una atención de calidad. ([Repositorio Uniminuto](#))

En este sentido, **un operador que recibe recursos públicos para la atención de la primera infancia no puede precarizar ni dejar impagos a quienes son los “cuidadores directos” de los niños**, pues ello desnaturaliza la finalidad del contrato y afecta el componente de protección integral previsto por el Código de Infancia.

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que las personas que, como las madres comunitarias, agentes educativas o cuidadoras en programas de primera infancia, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad económica y

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

cuya única fuente de ingresos es la remuneración vinculada a estos programas, son titulares de una **protección reforzada del derecho al trabajo y al mínimo vital**:

- En la **Sentencia T-447 de 2018**, la Corte analizó la situación de madres comunitarias y sostuvo que, pese a las particularidades del vínculo, su labor está estrechamente ligada a la garantía de los derechos fundamentales de los niños, y que la ausencia de reconocimiento y pago adecuado de sus acreencias laborales afecta su **mínimo vital y dignidad humana**, habilitando la intervención del juez constitucional. ([Corte Constitucional](#))
- En decisiones de unificación como la **SU-273 de 2019**, la Corte resaltó que las madres comunitarias y quienes desempeñan funciones análogas dependen en forma casi exclusiva de los pagos derivados de los programas de atención a la niñez, por lo que la ausencia o retraso en el pago de sus ingresos impacta seriamente su subsistencia y configura una vulneración al derecho al mínimo vital. ([Normograma](#))
- De manera general, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el **no pago o el pago tardío de salarios** vulnera los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la vida digna y al mínimo vital, especialmente cuando se trata de personas de bajos ingresos o con cargas familiares significativas, contexto que es plenamente predicable del talento humano de programas como el Desarrollo Infantil en Medio Familiar. ([Corte Constitucional](#))

Estos pronunciamientos se conectan directamente con el caso bajo examen: el talento humano de FUNDASALUD cumple funciones esenciales para la garantía de derechos de niños y niñas de primera infancia en entornos rurales y de alta vulnerabilidad. El **incumplimiento reiterado en el pago de sus salarios y honorarios no solo lesiona sus derechos fundamentales**, sino que **pone en riesgo la continuidad, estabilidad y calidad del servicio**, contrariando el interés superior del niño y los estándares de protección reforzada que rigen en materia de niñez.

En el expediente **no obran pruebas que acrediten la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero** que justifique la mora o la ausencia de pago. Por el contrario:

- Consta que el ICBF efectuó los giros contractuales al operador;
- Existen múltiples reclamos del talento humano que evidencian una mora prolongada; y
- Los requerimientos de la supervisión insisten en que FUNDASALUD debe cumplir con el pago de los honorarios del mes de diciembre de 2022, sin que se observe una respuesta eficaz y completa.

De esta manera, **la conducta omisiva es plenamente imputable a FUNDASALUD**, tanto por acción (gestión inadecuada de los recursos, priorización

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

distinta a la debida del gasto) como por omisión (no adoptar medidas oportunas para garantizar el pago al talento humano, pese a las advertencias de la supervisión y los reclamos reiterados).

En estas condiciones, el incumplimiento en el pago oportuno de salarios y honorarios al talento humano **no puede minimizarse como un asunto meramente interno del operador**, sino que constituye un **incumplimiento grave de obligaciones contractuales y un desconocimiento del marco constitucional y legal de protección reforzada a la niñez y a quienes garantizan su cuidado**, con incidencia directa en la calidad y continuidad del servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar.

Por todo lo anterior, este tercer hecho se tendrá como **plenamente acreditado e imputable a la entidad administradora del servicio FUNDASALUD**, y será ponderado en la valoración integral de la gravedad de los incumplimientos y en la graduación de la sanción a imponer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

4. Sobre el incumplimiento en la entrega y legalización de elementos de contrapartida y la reiteración del incumplimiento pese a los Comités Técnicos Operativos (cuarto hecho)

En cuarto lugar, del análisis de la **Carpeta 4 – Contrapartida** y de las actas de los Comités Técnicos Operativos, se desprende que FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD incumplió la obligación de **entregar y legalizar el 100% de los elementos de contrapartida** aprobados en el Primer Comité Técnico Operativo.

La contrapartida comprometida por la EAS no constituye un accesorio menor del contrato, sino un componente destinado a **fortalecer la atención integral** a las niñas, niños y sus familias (dotaciones, materiales, apoyos logísticos o de infraestructura que inciden en la calidad del servicio). La falta de entrega y legalización de dichos elementos, sumada a las falencias nutricionales y en la rendición de informes, evidencia una **gestión inadecuada y deficitaria de los recursos de contrapartida**, contraria a las finalidades del servicio.

Esta situación fue expresamente abordada en diversos **Comités Técnicos Operativos** –Actas N.º 107, 063, 029, 151 (6 de octubre de 2022) y 165 (9 de diciembre de 2022)–, en los cuales se dejó constancia de:

- Los **incumplimientos** en los componentes técnico, administrativo, financiero, de salud y nutrición, incluyendo la falta de entrega oportuna de componentes de contrapartida.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

- Los **compromisos concretos** asumidos por FUNDASALUD para corregir las falencias y culminar la entrega y legalización de los elementos de contrapartida.
- Los **llamados de atención reiterados** por parte del ICBF, en los que se advirtió al operador sobre la necesidad de adoptar medidas inmediatas de mejora, so pena de activar los mecanismos de responsabilidad contractual.

Pese a estas advertencias y compromisos formales, FUNDASALUD **persistió en las mismas conductas**, sin acreditar correcciones estructurales ni cumplimiento integral de sus obligaciones, manteniendo rezagos en la entrega y legalización de contrapartidas y en otros componentes críticos del servicio.

Esta reiteración transforma el incumplimiento en una **conducta continuada y sistemática** y demuestra que el operador, aun siendo consciente de las consecuencias y contando con oportunidades concretas para subsanar, **decidió no ajustar su comportamiento**, lo que agrava la infracción y eleva el grado de reproche contractual.

El incumplimiento en la entrega y legalización de contrapartida no puede analizarse de manera aislada, pues se produce en el marco de un **servicio dirigido a la primera infancia**, sometido a reglas de protección reforzada:

- El **artículo 44 de la Constitución Política** establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar su desarrollo armónico e integral. La infraestructura, dotación, materiales pedagógicos, mobiliario y demás elementos de apoyo vinculados a la contrapartida son instrumentos concretos para hacer efectivos estos derechos en los entornos de atención.
- El **Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)**, en sus artículos 7, 8 y 9, consagra la **protección integral, el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos**, obligando a que todo programa, recurso y decisión que les afecte sea ejecutado de manera tal que **maximice la garantía de sus derechos y no los sacrifique por conveniencias administrativas o económicas del operador**.
- El **artículo 29 de la Ley 1098** reconoce, para la primera infancia, derechos imposterables relacionados con la salud, la nutrición, la protección contra peligros físicos y la satisfacción de necesidades básicas. Los recursos de contrapartida suelen estar dirigidos justamente a mejorar condiciones de infraestructura, ambientes, materiales y apoyos que permiten brindar una atención segura, digna y adecuada a los niños y niñas.
- La **Ley 1804 de 2016**, que adopta la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia “De Cero a Siempre”, establece que la atención integral comprende **condiciones de calidad en los entornos, interacciones**

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

y servicios que reciben las niñas y los niños, y exige a todas las entidades y actores responsables **materializar los estándares de calidad y los compromisos asumidos** en los esquemas de financiación y cofinanciación, incluida la contrapartida.

En este contexto, la contrapartida pactada en el contrato de aporte no es una dádiva voluntaria del operador, sino una **obligación contractual y programática** dirigida a robustecer la garantía de los derechos de los niños, niñas y sus familias. La no entrega o legalización de estos elementos implica que **recursos destinados a mejorar la calidad de los entornos y servicios no llegaron efectivamente a la población beneficiaria**, lo que afecta la integralidad de la atención.

Desde la óptica del **Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007)**, los hechos descritos vulneran principios esenciales:

- El **artículo 23 de la Ley 80 de 1993** impone los principios de **transparencia, responsabilidad, economía y selección objetiva** en la contratación estatal. La contrapartida hace parte del **equilibrio económico y funcional del contrato**, y su no ejecución real implica una afectación a la economía y responsabilidad en el uso de recursos destinados al servicio.
- El **artículo 4 ibídem** señala que las entidades estatales tienen la dirección general de la ejecución del contrato y el deber de ejercer vigilancia para asegurar su cumplimiento, pero también que los contratistas están obligados a **ejecutar el objeto contractual a cabalidad y con sujeción estricta a las condiciones pactadas**, lo que naturalmente incluye los compromisos de contrapartida.
- El **principio de buena fe contractual** –reconocido en la Constitución (art. 83) y en la Ley 80– exige que el contratista adopte todas las medidas razonables para cumplir de manera efectiva, no formal, las obligaciones asumidas. La reiteración de incumplimientos, pese a advertencias claras en los Comités Técnicos, evidencia un déficit de buena fe y de diligencia profesional.

Asimismo, el **artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**, que regula el procedimiento para la imposición de multas y sanciones en contratos estatales, prevé que la administración puede sancionar **incumplimientos parciales, reiterados y sistemáticos**, especialmente cuando afectan la finalidad del contrato y la correcta utilización de los recursos públicos, tal como acontece en el presente caso.

Los **Comités Técnicos Operativos** cumplen una función de seguimiento, corrección y mejora en la ejecución contractual. En ellos se:

- Diagnostican falencias;

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

- Adquieren **compromisos de mejora** por parte del operador; y
- Adoptan decisiones para asegurar el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos y financieros.

En este expediente, las actas de Comité demuestran que:

- FUNDASALUD fue **debidamente informada y advertida** de las falencias en contrapartida, nutrición, informes y demás componentes;
- La EAS **se comprometió expresamente** a adoptar medidas correctivas y a ajustar su gestión;
- Sin embargo, **no cumplió** de manera efectiva ni integral las obligaciones asumidas, persistiendo en los mismos incumplimientos durante un periodo prolongado.

En términos jurídicos, ello implica que:

- No se trata de un **incumplimiento aislado o episódico**, sino de una **conducta continuada y reiterada**.
- El operador **dispuso de oportunidades reales de subsanar** y, aun así, optó por no hacerlo, lo cual incrementa su grado de culpa y refuerza la necesidad de una respuesta sancionatoria proporcional por parte de la administración.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que, en el marco de la protección de derechos fundamentales, **la reiteración en el incumplimiento de obligaciones destinadas a garantizar derechos de población vulnerable** obliga a las autoridades a adoptar medidas eficaces y no meramente simbólicas, incluidas sanciones y ajustes estructurales, para evitar la repetición de las vulneraciones.

En el expediente **no obran elementos que acrediten fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero** que explique la falta de entrega y legalización integral de los elementos de contrapartida ni la persistencia de otros incumplimientos, pese a los Comités Técnicos y requerimientos. Por el contrario:

- La EAS fue advertida de manera clara, objetiva y documentada en diversos escenarios formales (Comités, requerimientos escritos);
- Adquirió compromisos concretos de mejora que no se materializaron; y
- Mantuvo conductas omisivas que impactaron de forma negativa la calidad y suficiencia de la atención prestada a las niñas, niños y sus familias.

En estas condiciones, el incumplimiento en la entrega y legalización de los elementos de contrapartida, así como la reiteración del incumplimiento pese a los Comités Técnicos y requerimientos, **es plenamente imputable a FUNDASALUD**, tanto por

57000

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

acción (gestión deficiente de los recursos y de la contrapartida comprometida) como por omisión (no corregir las falencias pese a haber sido alertada reiteradamente).

Este comportamiento, además de desconocer las cláusulas contractuales, el Manual Operativo de la Modalidad y los principios de la contratación estatal, **afecta la implementación efectiva de la política de atención integral a la primera infancia**, en contravía del interés superior del niño, de la protección integral prevista en la Ley 1098 de 2006 y de la política de Estado “De Cero a Siempre”.

Por todo lo anterior, este cuarto hecho se tendrá como **plenamente acreditado e imputable a la entidad administradora del servicio FUNDASALUD**, y será ponderado, junto con los demás incumplimientos verificados, en la valoración integral de la gravedad de la conducta y en la graduación de la sanción a imponer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

Los hechos descritos en esta resolución no corresponden a apreciaciones genéricas ni a afirmaciones meramente declarativas, sino que se encuentran respaldados en un acervo probatorio amplio, coherente y convergente, integrado por actas de visitas de verificación técnica, informes de supervisión, requerimientos escritos de la supervisora del contrato, decisiones judiciales de tutela y autos de seguimiento, reclamos y derechos de petición registrados en el Sistema de Información Misional – SIM, actas de Comités Técnicos Operativos y demás documentos obrantes en el expediente, todos ellos debidamente identificados, fechados y relacionados en la parte motiva de este acto administrativo. Sobre la base de ese material probatorio, se ha establecido una conexión directa, clara y específica entre los hechos acreditados y las obligaciones contractuales, los lineamientos institucionales del ICBF, el Manual Operativo de la Modalidad, las cláusulas del contrato de aporte y el marco constitucional y legal aplicable a la protección integral de niñas, niños y sus familias (en especial, el artículo 44 de la Constitución Política, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1804 de 2016, la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y los estándares jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre alimentación, salud y programas de primera infancia), de manera que la imputación de los incumplimientos no se funda en conjeturas, sino en la confrontación concreta entre la realidad fáctica y las obligaciones exigibles al operador.

No se acreditó en el expediente la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero que pudiera eximir de responsabilidad a FUNDASALUD; por el contrario, la persistencia y reiteración de los incumplimientos, la extensión temporal de las falencias, la afectación a un número significativo de niñas, niños, mujeres gestantes y familias rurales (1227 cupos), la desatención de los requerimientos de supervisión y la necesidad de intervención del juez constitucional evidencian una conducta continuada y sistemática, imputable al operador por acción

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

y por omisión, que desconoce el interés superior del niño, la protección integral y los principios de buena fe, transparencia, eficiencia y responsabilidad en la gestión de recursos públicos destinados a la primera infancia.

Adicionalmente, resulta jurídicamente relevante destacar que la presente decisión sancionatoria se integra a un **conjunto sistemático de cinco (5) resoluciones** proferidas frente al mismo operador FUNDASALUD, a saber: **Resolución No. 000428 del 14 de octubre de 2025, Resolución No. 000501 del 21 de noviembre de 2025, Resoluciones Nos. 000543 y 000544 del 15 de diciembre de 2025**, así como la **presente Resolución No. 000545 del 15 de diciembre de 2025**. Cada una de estas decisiones fue adoptada en el marco de procesos administrativos sancionatorios independientes, con observancia del procedimiento legalmente previsto y con soporte probatorio propio, lo cual permite evidenciar, **sin prejuzgar**, un patrón reiterado de actuaciones contractuales que han sido objeto de reproche administrativo por parte de la Entidad.

En ese contexto, y **sin que la presente decisión constituya por sí misma una declaratoria automática de inhabilidad**, resulta procedente traer a colación lo dispuesto en el **artículo 90 de la Ley 1474 de 2011**, modificado por el artículo 43 de la **Ley 1955 de 2019** y adicionado por el artículo 51 de la **Ley 2195 de 2022**, norma que consagra la **inhabilidad por incumplimiento reiterado**, conforme a la cual podrá configurarse dicha consecuencia jurídica cuando el contratista, dentro de los **tres (3) años anteriores**, haya sido objeto de **declaratorias de incumplimiento en al menos dos (2) contratos**, con una o varias entidades estatales.

La citada disposición establece, además, que la eventual inhabilidad tendrá una duración de **tres (3) años**, contados a partir de la **publicación del acto administrativo mediante el cual se ordene la inscripción de la última sanción en el Registro Único de Proponentes –RUP–**, inscripción que deberá realizarse de manera expresa y motivada, garantizando en todo caso el derecho de defensa y contradicción del operador afectado. Dicha consecuencia jurídica se extiende igualmente, en los términos previstos por la ley, a los socios de las sociedades de personas, cuando a ello haya lugar.

En esa medida, corresponde a la **autoridad contratante**, con base en la información que repose en el **Registro Único de Proponentes –RUP–**, en los antecedentes sancionatorios debidamente ejecutoriados y en la verificación individualizada de cada contrato y decisión adoptada, **evaluar si se configuran o no los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 90 ibídem**, y, de resultar procedente, adelantar las actuaciones administrativas de su competencia tendientes a la **remisión, actualización y publicidad de la información** ante la Cámara de

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

Comercio competente, sin perjuicio de las garantías propias del debido proceso administrativo.

En armonía con lo anterior, la presente Resolución se encuentra **debidamente motivada**, tanto en el plano **fáctico como jurídico**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, así como de la jurisprudencia reiterada del **Consejo de Estado**, según la cual los actos administrativos de carácter sancionatorio deben contener una motivación **expresa, suficiente, razonada y congruente**, fundada en pruebas legalmente recaudadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

La descripción detallada y cronológica de los hechos acreditados, la valoración individualizada del acervo probatorio, la identificación clara de las normas contractuales y legales presuntamente vulneradas, y la explicación concreta de la forma en que los incumplimientos verificados comprometen la adecuada ejecución contractual y afectan de manera directa la garantía y protección de los derechos fundamentales de las niñas y los niños, permiten desvirtuar cualquier alegato orientado a cuestionar la motivación, legalidad o proporcionalidad del presente acto administrativo, y justifican, además, que la Entidad considere —en el marco de sus competencias y sin prejuizgamientos— las **consecuencias adicionales previstas por el ordenamiento jurídico frente a escenarios de incumplimiento reiterado**.

**VII. Decisión adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección Regional Santander.**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL
SANTANDER CONSIDERACIONES SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE
OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE LA ENTIDAD
ADMINISTRADORA DEL SERVICIO FUNDASALUD**

Una vez examinados los hechos que motivaron la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** con ocasión del **Contrato de Aporte N.º 68002332022**, suscrito con el objeto de ejecutar la modalidad Familiar para la Atención Integral a la Primera Infancia, el despacho constata que se han configurado presuntos incumplimientos a múltiples obligaciones contractuales, tanto generales como específicas, estipuladas en el clausulado del contrato y en los lineamientos técnicos y operativos vigentes para la modalidad.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

En efecto, con relación a la obligación contenida en las **CLÁUSULAS CONTRACTUALES ESPECÍFICAS DEL CONTRATO DE APOORTE PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL (CDI), HOGARES INFANTILES (HI), DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR (DIMF), SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL RURAL (EIR) Y ATENCIÓN PROPIA E INTERCULTURAL**, el despacho evidencia que **FUNDASALUD** no dio cumplimiento a lo estipulado, vulnerando compromisos contractuales expresamente adquiridos.

OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

CLAUSULAS CONTRACTUALES Y LINEAMIENTOS GENERALES DEL CONTRATO DE APOORTE PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, EN EL MARCO DE LOS NUMERALES 1.2.3, 4.2, 4.3 Y 4.4 DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN DEL ICBF.

CLÁUSULA 2. OBLIGACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO

Cumplir con el objeto y las obligaciones del presente contrato, acatando lo dispuesto en la Ley, reglamentos, lineamientos, manuales operativos de la Modalidad de los servicios contratados, anexos, guías y demás documentos, orientaciones técnicas y administrativas expedidas por el ICBF y dispuestos en la página web de la entidad, y que se encuentren vigentes al momento de su celebración, sus respectivas actualizaciones, o que se expidan con posterioridad relacionadas con la ejecución del contrato, los cuales hacen parte integral del presente contrato, y son de obligatorio conocimiento y cumplimiento por parte del contratista y talento humano que esté vinculado para la prestación del servicio.

CLÁUSULA 14. IMAGEN CORPORATIVA Y VISIBILIDAD Cuando la EAS deba efectuar algún tipo de publicidad exterior visual (pendones, vallas, entre otros), pieza o arte que implique diseño y lleve el logo de las entidades, deberá seguir todas las disposiciones previstas en el Manual de Imagen Corporativa aplicación para operadores, contratistas o convenios, el cual hace parte integral de este contrato y las directrices que emita la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Sede de la Dirección General del ICBF.

2. CLAUSULAS CONTRACTUALES ESPECIFICAS DEL CONTRATO DE APOORTE PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI-, HOGARES INFANTILES -HI-, DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR -DIMF-, SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL RURAL - EIR Y ATENCIÓN PROPIA E INTERCULTURAL.

2. OBLIGACIONES DURANTE LA FASE DE IMPLEMENTACIÓN DEL CONTRATO.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

2.1. Obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios: 2.1.1. Brindar educación inicial en el marco de la atención integral a niñas y niños en 1.227 cupos, en los servicios DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR- DIMF SIN ARRIENDO, a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, en las UDS Correspondientes al Centro Zonal Málaga, de la Regional, garantizando 10.2 meses de atención por año calendario o proporcional por fracción de año contratado para el servicio de Desarrollo Infantil en Medio Familiar- DIMF.

2.3. Obligaciones del Componente de Salud y Nutrición: ... 2.3.1. Dar cumplimiento a cada una de las condiciones de calidad -Estándares- establecidas en el Manual Operativo de la Modalidad según corresponda el servicio, y las demás orientaciones y/o recomendaciones impartidas por el ICBF. 2.3.4. Garantizar la entrega de alimentos a través de las raciones alimentarias preparadas o para preparar o refrigerios o según lo defina el ICBF, en la cantidad y calidad establecida para cada grupo de edad, teniendo en cuenta el ciclo menú aprobado por el ICBF, utilizando materias primas de calidad conforme a las fichas técnicas de alimentos establecidas por el ICBF, dando cumplimiento a las buenas prácticas de manufactura; así mismo, se deberá dejar registro documental de la relación de alimentos comprados y entregados a cada UDS. La EAS deberá garantizar la entrega de la RPP durante los primeros ocho (8) días, a partir del inicio de la atención y, en adelante, las entregas se realizarán cada mes, procurando de para preparar se realiza a través del formato Entrega de complementos alimentarios de Primera Infancia, el cual debe estar firmado por los adultos asistentes o usuarios y gestantes mayores de 14 años. 2.3.7. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la "GUIA TECNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACION Y NUTRICION PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DELICBF", en lo referido a complementación alimentaria y requisitos sanitarios del servicio de alimentos de acuerdo al tipo de alimentación suministrada, que se establece para cada modalidad de atención.

2.4. Obligaciones relacionadas con la recepción, almacenamiento, suministro, inventario y custodia de los Alimentos de Alto Valor Nutricional -AAVN-...

2.4.5. Entregar oportunamente los Alimentos de Alto Valor Nutricional a las unidades ejecutoras o de servicio o usuarios que harán uso de los mismos, para evitar su deterioro.

2.10 Obligaciones del registro y presentación de información: 2.10.1. Realizar el registro y actualización permanente de la información en las plataformas tecnológicas que el ICBF defina de forma veraz, completa, exacta, actualizada, oportuna, real y comprobable, cumpliendo con la calidad requerida de beneficiarios y sus familias, las atenciones priorizadas de acuerdo con la política pública de primera infancia de la Educación Inicial en el marco de la atención Integral. La información de los procesos de formación a las familias de los beneficiarios conforme al Manual Operativo y las directrices de la Dirección de Primera Infancia y demás datos que

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

sean requeridos para obtener la información de acuerdo con las necesidades y la misión del ICBF.

2.10.6 Realizar el registro de información de los beneficiarios y sus familias de acuerdo con las directrices del ICBF, haciendo la vinculación a la UDS con la fecha real del inicio de la atención, para lo cual debe recolectar la autorización de los padres o responsables para el tratamiento de datos personales de los beneficiarios, caracterización, lugar de residencia con la dirección conforme a los recibos de servicios públicos, o la georreferenciación conforme a lo establecido en la Guía para la captura y registro de coordenadas geográficas y direcciones en el sistema que el ICBF defina (cuando aplique) y registro fotográfico del beneficiario. 2.10.11 Registrar semanalmente la información de la asistencia diaria de los beneficiarios atendidos durante el periodo reportado en el módulo RAM en las plataformas tecnológicas que el ICBF defina, en los casos donde el supervisor y/o interventor de contrato determine la imposibilidad del diligenciamiento del RAM digital, la EAS deberá presentar al supervisor y/o interventor del contrato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes de ejecución, los formatos de registros de asistencia mensual (RAM) garantizando la coherencia entre la información reportada en el RAM y la atención.

2.11 Obligaciones relacionadas con la ejecución de Recursos.

2.11.7. Realizar de manera oportuna el pago de salarios, prestaciones, aportes a seguridad social y parafiscales del personal vinculado laboralmente por la EAS para la atención del servicio, así como el pago de honorarios para el talento humano vinculado mediante contrato de prestación de servicios, preferiblemente por transferencia bancaria. No obstante, cuando por las condiciones geográficas y ubicación no sea posible que el talento humano tenga acceso a la apertura de una cuenta, o cuando por solicitud del trabajador se requiera el pago en efectivo, la EAS informará en la planilla de nómina que hace parte del informe financiero, el medio de pago aplicado...

2.11.8. Realizar de manera oportuna los pagos a proveedores preferiblemente por transferencia bancaria. Cuando por condiciones excepcionales (geográficas y ubicación) no sea posible que el tercero tenga acceso a la apertura de una cuenta, el pago se hará de acuerdo con el mecanismo que se apruebe en el marco del Comité Técnico Operativo

2.11.14. Adquirir al inicio de la atención, la póliza de seguro contra accidentes para los usuarios y entregar al supervisor y/o interventor del contrato el respectivo soporte de pago; garantizando que cada niña, niño y mujer gestante que ingrese al servicio durante la vigencia del contrato de aportes esté vinculado a la póliza.

X. Definición de la Declaratoria de Incumplimiento e Imposición de la Cláusula Penal Pecuniaria - Presupuestos para su procedencia

1. Marco normativo y contractual aplicable

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

La declaratoria de incumplimiento y la consecuente efectividad de la cláusula penal pecuniaria constituyen el ejercicio de la potestad sancionatoria contractual de la Entidad, la cual debe desplegarse con estricta sujeción a los principios de legalidad, debido proceso, motivación, proporcionalidad, eficacia y protección del interés general que orientan la contratación estatal.

En ese sentido, el régimen aplicable se integra por:

- **Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**, que establece el procedimiento para la **imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento**, exigiendo citación, audiencia, oportunidad real de defensa, contradicción probatoria, suspensión cuando sea procedente y decisión motivada.
- **Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 (parágrafo)**, que habilita a las entidades estatales para hacer efectivas las sanciones pecuniarias mediante **compensación, cobro de la garantía** y los demás mecanismos legalmente autorizados, incluido el **cobro coactivo** cuando haya lugar.
- **Ley 80 de 1993**, en particular los deberes de dirección, control y protección del interés público del contrato, y el deber de adelantar las gestiones necesarias para el **reconocimiento y cobro de sanciones pecuniarias y garantías** cuando se acrediten incumplimientos imputables al contratista.
- **Código Civil**, artículos **1592** (concepto de cláusula penal) y **1600** (reglas sobre la pena y su relación con el resarcimiento), en cuanto resultan compatibles con el régimen contractual pactado y con la finalidad de la cláusula penal como estimación anticipada y parcial de perjuicios, sin perjuicio de su función conminatoria.

En el plano contractual, resulta plenamente aplicable la **CLÁUSULA NOVENA – “SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO”**, la cual prevé expresamente: (i) la posibilidad de **declarar el incumplimiento total o parcial**; (ii) el cobro de la **cláusula penal pecuniaria** hasta por el **veinte por ciento (20%) del valor total del contrato**, a título de pena, como estimación anticipada y parcial de perjuicios; (iii) la regla de **variación proporcional** cuando se trate de incumplimiento parcial; (iv) la facultad de **descuento/compensación** del saldo a favor del contratista y/o cobro a la **garantía**, y (v) la obligación de observar el procedimiento del **artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**.

2. Presupuestos jurídicos y estándar probatorio para declarar incumplimiento e imponer la cláusula penal

Para declarar el incumplimiento (total o parcial) y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, deben acreditarse, de manera concurrente, los siguientes elementos:

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

1. **Existencia de obligaciones contractuales claras, exigibles y verificables**, derivadas del contrato y de los instrumentos técnicos que lo integran (Manual Operativo y lineamientos aplicables), que permitan determinar el contenido y oportunidad del cumplimiento esperado.
2. **Configuración del incumplimiento** por ejecución parcial, cumplimiento defectuoso o retardo en la ejecución de las obligaciones, en términos que afecten la correcta ejecución del contrato y su finalidad, sin perjuicio de que el contrato haya culminado.
3. **Imputabilidad** del incumplimiento al operador, esto es, que los hechos obedecen a su esfera de control y gestión, y no se acreditó en el expediente causa extraña eximente (fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero o de la Entidad), ni autorización expresa que habilitara la desviación del estándar de cumplimiento.
4. **Prueba idónea y suficiente**: la convicción administrativa no se deriva de afirmaciones genéricas, sino de la valoración integral, razonada y congruente de elementos documentales, técnicos y operativos que permitan establecer (i) el hecho del incumplimiento, (ii) su alcance, (iii) su reiteración, (iv) su incidencia en la ejecución y (v) la ausencia de soportes de cumplimiento cuando estos sean exigibles.
5. **Respeto del debido proceso** y del derecho de contradicción, mediante la actuación prevista en el **artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**, garantizando que el contratista y el garante conozcan los cargos, accedan al expediente, aporten y controviertan pruebas y expongan sus argumentos antes de la decisión.

En materia de sanciones contractuales, el estándar aplicable exige que el acto administrativo sea **motivado**, que las pruebas invocadas sean **pertinentes y verificables**, y que exista una relación de congruencia entre: (i) hechos probados, (ii) obligaciones incumplidas, (iii) imputación, y (iv) consecuencia sancionatoria.

3. Garantía de debido proceso en el presente trámite

En el presente asunto, se acreditó el cumplimiento del trámite del **artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**, en tanto el operador FUNDASALUD y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. contaron con oportunidad real y efectiva de: (i) conocer los hechos materia de reproche, (ii) pronunciarse en audiencia y/o por escrito, (iii) aportar pruebas y solicitar aquellas que estimaran pertinentes, y (iv) controvertir los elementos probatorios allegados por la supervisión. En consecuencia, la decisión se adopta mediante acto administrativo motivado, con observancia del principio de contradicción y defensa.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

4. Soporte probatorio concreto valorado para la declaratoria de incumplimiento parcial

La declaratoria de incumplimiento parcial y la imposición de la cláusula penal pecuniaria proporcional se sustentan en el **acervo probatorio documental y técnico** obrante en el expediente, el cual se estructura y valora, principalmente, con base en:

4.1. Actuaciones de supervisión y requerimientos formales al Operador

Ocho (8) requerimientos emitidos por la supervisión del Contrato (Carpeta 5 – *Requerimientos al Operador*), mediante los cuales se puso en conocimiento de FUNDASALUD, en diferentes momentos, la ocurrencia de **presuntos incumplimientos** relacionados con la **no entrega o entrega tardía** del componente nutricional (RPP, refrigerios y AAVN), se exigió la adopción de **medidas correctivas** y se requirió la **remisión de soportes** para acreditar entregas efectivas y trazables.

Estos documentos aportan: (i) **trazabilidad institucional** del seguimiento, (ii) **conocimiento formal del Operador** sobre los hallazgos, (iii) exigencias concretas de corrección y (iv) elementos para constatar **persistencia** de la situación pese a las alertas y llamados.

4.2. Evidencia técnica de campo: verificación de condiciones en territorio

Treinta y cinco (35) Actas de visita del proceso de verificación de condiciones efectuadas por el equipo de seguimiento a la ejecución contractual (Carpeta 7 – *Actas de verificación*), diligenciadas mediante el instrumento técnico aplicable a la modalidad, en las cuales se consignan hallazgos **directamente verificables en territorio** sobre:

- **No entrega o entrega parcial** de refrigerios en encuentros grupales;
- **No entrega** de RPP en periodos mensuales identificados;
- **No entrega** de AAVN (Bienestarina) en periodos verificados;
- **Ausencia de soportes documentales:** planillas de registro **en blanco**, sin diligenciamiento, sin firmas de beneficiarios o sin constancias de recibido;
- En algunos casos, deficiencias asociadas a **condiciones de calidad** (p. ej., manejo/conservación de alimentos), cuando así quedó consignado en las actas.

Estas 35 actas constituyen el soporte probatorio central, por su naturaleza de **verificación directa**, su **contemporaneidad** con los hechos y su capacidad para demostrar la **materialidad** del incumplimiento, así como la afectación de la **trazabilidad** exigible.

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

4.3. Peticiones ciudadanas y reclamos SIM

Veinticuatro (24) peticiones tipo reclamo radicadas en el aplicativo Sistema de Información Misional – SIM (Carpeta 6 – *Reclamos SIM*), en las que familias usuarias, talento humano y otros actores reportan de manera reiterada y convergente:

- ausencia de refrigerios en encuentros pese a desplazamientos prolongados;
- retrasos acumulados en entregas de RPP y complementos;
- no entrega de Bienestarina;
- persistencia de la problemática en distintos municipios/unidades, con afectación directa a población beneficiaria.

Los reclamos SIM se valoran como evidencia de **reiteración temporal y territorial** de la afectación, y como insumo corroborante de los hallazgos técnicos documentados en actas de visita y de los requerimientos de supervisión.

4.4. Actas de Comité Técnico Operativo

Cinco (5) Actas de Comité Técnico Operativo (Carpeta 8 – *Comité Técnico Operativo*), en las cuales se registraron advertencias, llamados de atención, compromisos y decisiones orientadas a la corrección de falencias, particularmente en los componentes técnico, administrativo y de salud y nutrición.

Estas actas aportan contexto de **gestión y gobernanza contractual**, evidencian que las falencias fueron **tratadas formalmente** en instancias de seguimiento y permiten verificar si los compromisos fueron **efectivamente atendidos**.

4.5. Valoración integral del acervo

Las fuentes anteriores se valoran de manera integral y armónica bajo criterios de **pertinencia, trazabilidad, correspondencia temporal, congruencia interna y corroboración cruzada**. Con ello se establece que los incumplimientos verificados no corresponden a un evento aislado, sino a un **patrón de ejecución defectuosa, incompleta y/o tardía** en obligaciones esenciales relacionadas con la complementación alimentaria y su soporte documental exigible.

5. Aplicación al caso concreto: configuración del incumplimiento parcial y proporcionalidad de la sanción

A partir de la valoración razonada del acervo probatorio descrito (Carpetas 5, 6, 7 y 8), se concluye que el operador FUNDASALUD incurrió en **incumplimiento parcial**,

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

reflejado en una **ejecución imperfecta y/o tardía** de obligaciones esenciales del contrato, particularmente en lo relativo a:

- la **oportunidad** de la entrega de RPP, refrigerios y AAVN;
- la **integralidad** de dichas entregas (incluyendo eventos de entrega parcial o ausencia total); y
- la **trazabilidad y acreditación** de la ejecución mediante soportes idóneos (planillas diligenciadas, firmas/constancias y demás registros exigibles), aspecto que se vio comprometido cuando las actas evidencian planillas en blanco o sin diligenciar.

En ese contexto, la Entidad se encuentra jurídicamente habilitada para declarar el incumplimiento parcial y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada, aplicando un criterio de **proporcionalidad**, conforme a la **CLÁUSULA NOVENA** del Contrato de Aporte N.º 68002332022, modulando el monto de la pena en función de la **entidad y alcance del incumplimiento**, su **reiteración** y su **incidencia** en el objeto contractual, **sin exceder** el máximo contractual del **veinte por ciento (20%)** del valor del contrato.

En consecuencia, con fundamento en: (i) el marco normativo aplicable (Ley 1474 de 2011, Ley 1150 de 2007, Ley 80 de 1993 y Código Civil), (ii) la **CLÁUSULA NOVENA** del Contrato de Aporte N.º 68002332022, (iii) el cumplimiento del debido proceso en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y (iv) la prueba idónea obrante en el expediente (Carpetas **5, 6, 7 y 8**), este Despacho concluye que se configura un **incumplimiento parcial imputable** al operador FUNDASALUD. Por tanto, se dispone la **DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL** y la **EFFECTIVIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA PROPORCIONAL** correspondiente, mediante el presente acto administrativo debidamente motivado, en garantía del interés general y de los fines del contrato.

IX. Liquidación de Perjuicios y Cláusula Penal

La estimación del presunto incumplimiento contractual por parte de la **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** se efectuó con base en un análisis cuantitativo del total de obligaciones definidas en los **Estudios y Documentos Previos del Contrato de Aporte No. 68002332022**, frente al número de obligaciones que presuntamente no fueron cumplidas, conforme a los resultados del seguimiento técnico y jurídico realizado por la supervisión.

57000

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

Se cuantifican las obligaciones señaladas en el contrato de conformidad con la relación anteriormente realizada, y esta cifra se compara con las obligaciones presuntamente incumplidas así:

- OBLIGACIONES DE LA EAS: **139 OBLIGACIONES.**
- OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS: **10 OBLIGACIONES.**

Que según lo estipulado en las CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y LINEAMIENTO GENERALES DEL CONTRATO DE APORTES PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA en su “CLAUSULA II) DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: A. En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, el ICBF podrá hacer efectiva la presente cláusula penal pecuniaria en un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, a título de pena, la cual se tendrá como estimación anticipada y parcial de los perjuicios causados al ICBF,”

Que al ser un incumplimiento parcial se realiza lo señalado en el literal “B. El valor variará proporcionalmente al incumplimiento parcial del Contrato que no supere el porcentaje señalado”

PERJUICIOS OCASIONADOS:

139 total de obligaciones del contrato corresponden al 100% de las obligaciones del contrato

10 obligaciones incumplidas corresponden **al 7,19 % de ejecución contractual**

TASACION DE LA SANCION

VALOR TOTAL DEL CONTRATO: \$3.002.262.766

CLAUSULA PENAL PECUNIARIA (20%): \$600.452.553

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO: 7.19%

(De conformidad con lo expuesto en el informe de supervisión)

CP = $600.452.553 \times 7.19 = \$4.317.253.856,07 = \$43.172.538$

100

100

PERJUICIOS OCASIONADOS: \$43.172.538

De acuerdo a lo anterior, la tasación de perjuicios ocasionados corresponde a la suma de: **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL**

57000

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”*

QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.172.538) Lo que corresponde a un porcentaje de incumplimiento **del 7.19%**.

Por tanto, la **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** deberá reconocer y pagar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** la suma antes indicada, a título de **cláusula penal pecuniaria parcial**, conforme a lo establecido en el contrato, la normativa contractual vigente y la valoración técnica de los incumplimientos comprobados.

Que, por lo anteriormente expuesto, la suscrita la Directora Encargada del ICBF Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL del **Contrato de Aporte No. 68002332022**, suscrito entre el el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER**, y la **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD**, identificada con **NIT 802.018.708-4**; según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 56-44-101002327 EXPEDIDA POR SEGUROS DEL ESTADO, CON NIT 860.037.013.6 POR INCUMPLIMIENTO PARCIAL del **Contrato de Aporte No. 68002332022**.

ARTÍCULO TERCERO: HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA impuesta, por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.172.538)**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, valor que deberá ser consignado por FUNDASALUD Nit. 802.018.708-4, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución. El pago deberá realizarse a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nit. **899999.239-2, Banco de Occidente cuenta corriente 657043634**.

PARAGRAFO: Una vez efectuado el pago, el contratista deberá enviar copia del comprobante de la transacción, a los siguientes correos electrónicos: Edelmira.Valencia@icbf.gov.co, Lucy.Suarez@icbf.gov.co y Fabian.Suarez@icbf.gov.co

ARTÍCULO -CUARTO: En caso de no verificarse el pago del contratista de la cantidad señalada dentro del plazo indicado en el artículo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

57000

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

*"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4"*

Nit. 860.009.578-6, deberá realizar el pago de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.172.538)**, dentro de los diez (10) días hábiles inmediatamente siguientes a los concedidos a FUNDASALUD. El pago deberá realizarse a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la información consignada en el artículo anterior.

PARAGRAFO: Una vez efectuado el pago, la aseguradora deberá enviar copia del comprobante de la transacción, a los siguientes correos electrónicos Edelmira.Valencia@icbf.gov.co Lucy.Suarez@icbf.gov.co Fabian.Suarez@icbf.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA LIQUIDACIÓN** del **Contrato de Aporte No. 68002332022**, suscrito entre el el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER** y la **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD**, identificada con **NIT 802.018.708-4**.

PARÁGRAFO 1. Toda vez que, conforme al análisis efectuado dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual, **no existe saldo pendiente de pago a favor de la FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD**, ni obligación económica cierta, líquida y exigible a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR derivada de la ejecución del Contrato de Aporte No. 68002332022, **no habrá lugar a compensación alguna**. En consecuencia, no se generará desembolso a favor del contratista por concepto de liquidación, sin perjuicio de la exigibilidad de las obligaciones impuestas en aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR EN ESTRADOS el presente acto administrativo al Representante Legal de la **FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD**, o a su apoderado, informándole que contra el mismo procede recurso de reposición en los términos y bajo las condiciones establecidas en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR EN ESTRADOS el presente acto administrativo a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como garante del contratista, informándole que contra el mismo procede recurso de reposición en los términos y bajo las condiciones establecidas en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, se publicará la información de la sanción en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – **SECOP II** - a través del Portal Único de Contratación, se comunicará a la **Cámara de Comercio** en que se encuentre inscrito el contratista, y se dará a conocer

RESOLUCIÓN No. 000545 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2025

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio en el marco del contrato de aporte **No. 68002332022** celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL SANTANDER Y LA FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR – FUNDASALUD** CON NIT 802.018.708-4”

a la **Procuraduría General de la Nación - SIRI** para lo pertinente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, y en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente Resolución al área de personerías jurídicas y Licencias de Funcionamiento de la Regional SANTANDER. De igual forma, a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y a la Oficina de Control Interno Disciplinario en la Dirección General del ICBF, con el fin de que una vez en firme el contenido del presente acto administrativo, procedan de conformidad a sus competencias.

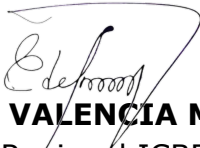
ARTÍCULO DÉCIMO: Si la sanción no se paga dentro del término señalado, la Oficina de Recaudo iniciará la gestión de cobro persuasivo; de persistir el incumplimiento, la Oficina Jurídica de la Regional ICBF Santander adelantará el respectivo proceso de cobro coactivo, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente decisión al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bucaramanga, a los quince (15) días del mes de diciembre del año 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDELMIRA VALENCIA MENDOZA
Directora (E) Regional ICBF Santander

Rol	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Héctor Andres Penagos H.	Abogado Sustanciador – Contratista	Ap
Reviso - Aprobó	Fabian Enrique Suarez C.	Coordinador Grupo Jurídico	FABIAN SUAREZ C.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			